

PROPOSICIÓN


PROYECTO DE LEY 278 DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO. DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSÓ LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modificación de redacción al Impuesto con Destino al Turismo como Inversión Social.

Motivación: La redacción de la Ley anterior genera un vacío y preexiste poca claridad a quienes se le hace efectivo el cobro del impuesto. Así, con una mejor redacción en el artículo desde la Ley quedarían despejadas las dudas a quienes se le cobra dicho impuesto y no tendríamos que esperar a un Decreto Reglamentario para su entendimiento.

Propuesta: Se propone modificar la redacción del artículo que modifique el artículo 109 de la ley 1943 de 2018 que modifica el artículo 4° ley 1101 impuesto con destino al turismo como inversión social. Con el fin dar claridad en la ley de que dicho impuesto, trata de un impuesto a los turistas extranjeros y nacionales no residentes que visitan nuestro país y no a los colombianos residentes que realizan viajes fuera del territorio colombiano, pero que regresan a Colombia al final del viaje. Este impuesto es para los extranjeros y nacionales no residentes en el país que entran de turismo a nuestro territorio. Se trata de una importante aclaración para que los colombianos no tengan que asumir aún otro impuesto más en los tiquetes aéreos, sobre todo cuando no son los destinatarios de un impuesto claramente definido para los turistas que visitan el país.


Se propone modificar la redacción del artículo en mención, con el fin de tener la claridad quienes son los sujetos activos o generadores del impuesto. En letra subrayada se encuentra el cambio solicitado por la industria.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>JWS</u>
Fecha:	<u>18-NOV/19</u>
Hora:	<u>9:34 AM</u>
Número de Radicado:	<u>(1967)-5967</u>



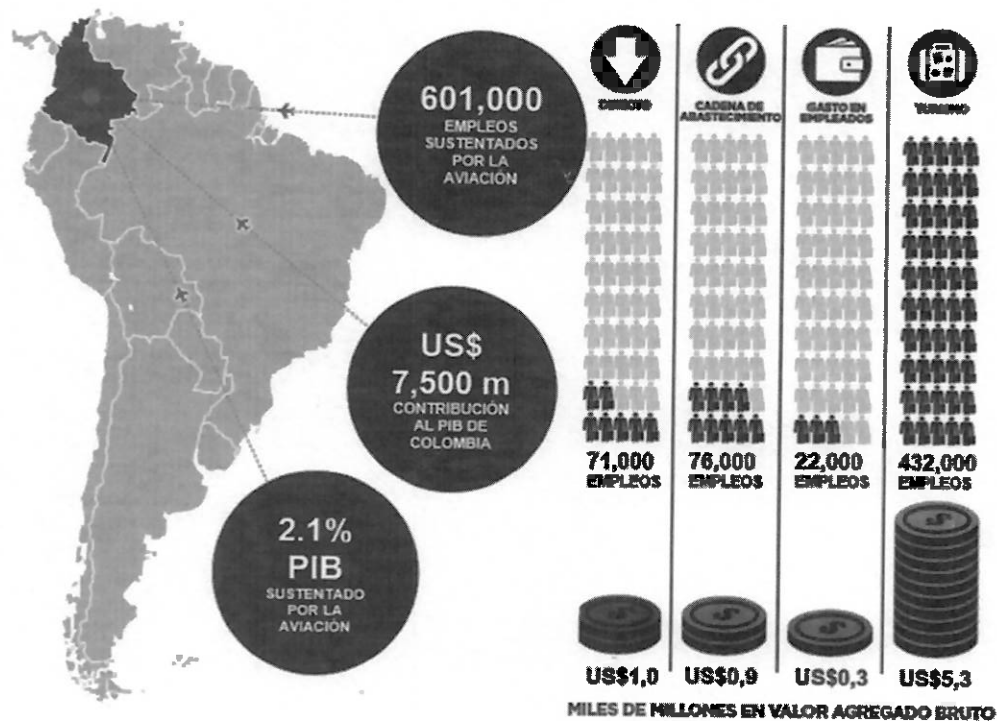
Original PL 278 de 2019	Propuesta
<p>ARTÍCULO 101°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL. Créase el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.</p> <p>El hecho generador del impuesto con destino al turismo es la compra de tiquetes aéreos de pasajeros que tengan como destino final el territorio colombiano, en transporte aéreo de tráfico internacional.</p> <p>El sujeto activo del impuesto con destino al turismo será la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todos los pasajeros que ingresen a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. No serán sujetos activos del impuesto los pasajeros que vengan al territorio colombiano en tránsito o en conexión internacional.</p> <p>El impuesto con destino al turismo tendrá un valor de USD15, deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con origen o destino a Colombia, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos y su pago se hará trimestralmente.</p> <p>El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 1° de la Ley 1101 de 2006, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por éstas en la cuenta que para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. La generación del impuesto será la compra y emisión del tiquete, la reglamentación para estos efectos estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p>Artículo 4. IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se crea el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.</p> <p>El hecho generador del impuesto con destino al turismo es la compra de tiquetes aéreos por parte de pasajeros nacionales o extranjeros que originen su viaje en el extranjero, y tengan como destino final el territorio nacional.</p> <p>El sujeto activo del impuesto con destino al turismo será la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todos los pasajeros nacionales o extranjeros que compren tiquetes aéreos con destino Colombia y originen su viaje en el extranjero. No serán sujetos activos del impuesto los pasajeros que vengan al territorio colombiano en tránsito o en conexión internacional.</p> <p>El impuesto con destino al turismo tendrá un valor de USD15, deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos y su pago se hará trimestralmente.</p> <p>El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 1° de la Ley 1101 de 2006, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por estas en la cuenta que para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. La generación del impuesto será la compra y emisión del tiquete, la reglamentación para estos efectos estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo."</p>

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Luis
Fecha: 18-NOV/2019
Hora: 9:34 AM
Número de Radicado: 5967

- La aviación es un facilitador económico muy importante, contribuyendo con más de 7,500 millones de dólares en PIB y generando 600,000 empleos en Colombia. La conectividad aérea fomenta el turismo y facilita el comercio, así como la conexión de amigos y familias y la promoción del intercambio de conocimientos e ideas.
- La conectividad aérea en Colombia apoya la competitividad económica, el aumento de la productividad, la mejora de la eficiencia y fomenta la innovación. A su vez, la relación es recíproca; la competitividad operativa y regulatoria de los entes gubernamentales es fundamental para el desarrollo de la conectividad aérea.
- El crecimiento acelerado de pasajeros y carga aérea en Colombia y la dinámica mundial de este modo demanda la constante evolución del sector aéreo en el país. El significativo momento del modo aéreo en el crecimiento de la economía, requiere de inversiones en ampliación y mantenimiento de infraestructura. En los últimos años el Gobierno Nacional dispuso de \$4,5 billones de pesos de 2017 a fin de impulsar programas de infraestructura y servicios de transporte aéreo, seguridad aeroportuaria y fortalecimiento de la gestión de la Aeronáutica Civil.
- Colombia se encuentra entre los 10 primeros países del mundo con mayor crecimiento proyectado (7,1%) en el período 2016-2040 y los aeropuertos de Bogotá, Rionegro, Cali y Barranquilla serán fúndemeles para recibir turistas de todo el mundo. Sin embargo, de poner en práctica algunas políticas económicas y regulatorias que faciliten el desarrollo del transporte aéreo, la demanda podría ser más que cuadruplicada. Adicionalmente, la recompensa económica puede ser muy alta, permitiendo la contribución económica crecer hasta US \$18,000 millones en PIB y 1 millón de empleos sustentados por la aviación.



Diana Loaiza
18-nov-2019
11:52 am



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Modificación

Modifíquese el artículo 63 del proyecto de ley No 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 63º. Adiciónese el artículo 800-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS. (...)

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial. Adicional a lo anterior, las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de infraestructura física que tengan relación de causalidad con su actividad generadora de renta.

(...)

NUEVO PARÁGRAFO 6. La referencia al mecanismo de obras por impuestos realizada por el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 entiéndase hecha a este artículo.

La contratación de la interventoría se hará sin ninguna restricción bajo el régimen del derecho privado.

Katherine + Miranda

[Handwritten signature]
G. BOLIVAR

[Handwritten signature]
ISRAEL

[Handwritten signature]
MAYAS

G. Hoyos

[Handwritten signature]
Iván...
John...

[Handwritten signature]
Ciro Ramirez

[Handwritten signature]
cepeda

[Handwritten signature]
gpezo

[Handwritten signature]
2019 de...

[Handwritten signature]
Edgar...

[Handwritten signature]
Andrés...

[Handwritten signature]

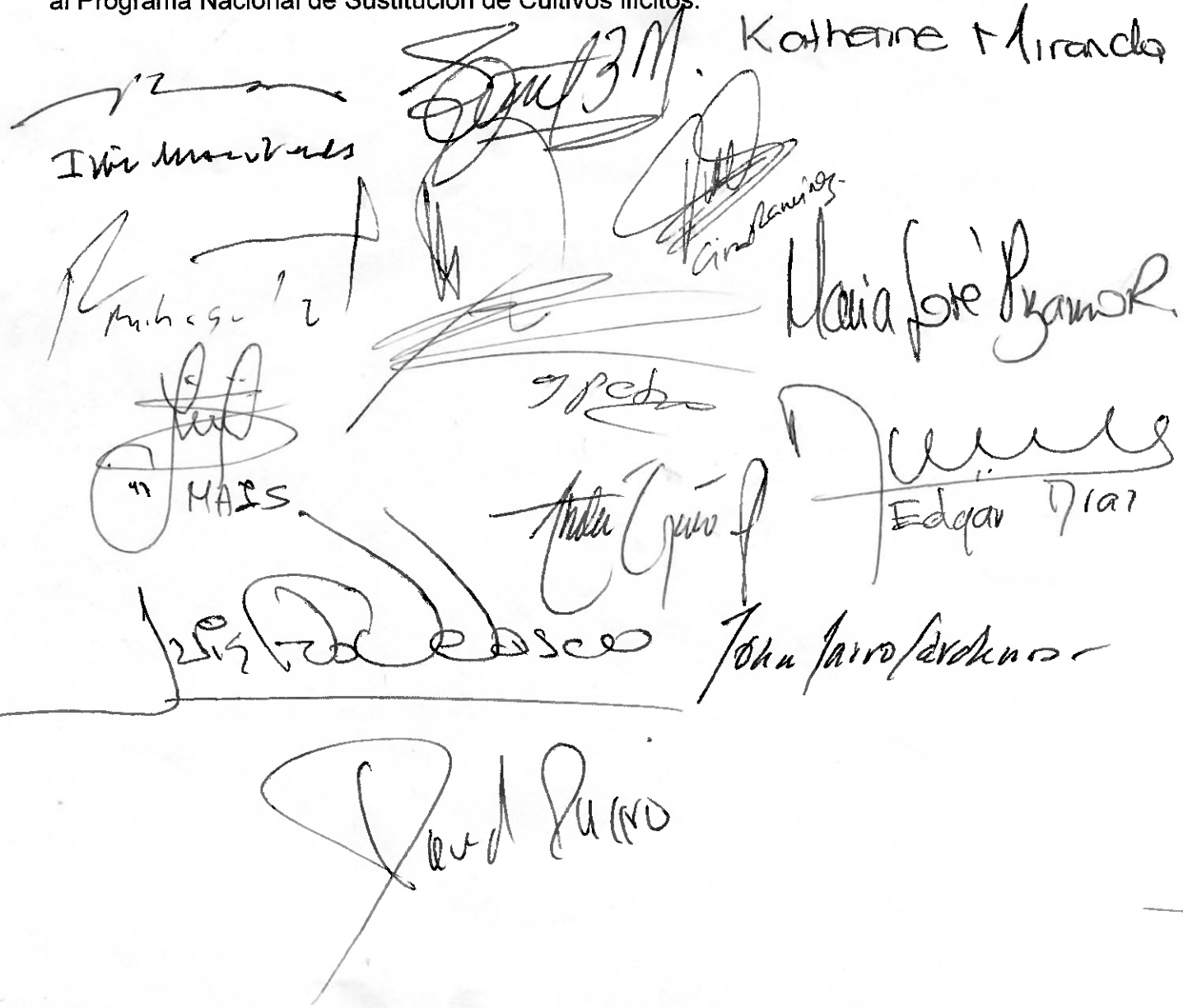
Diana Lozano
18-nov-2019
11:53 am

Proposición Modificativa

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley No. 278 Cámara - 227 de 2019 Senado, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, la equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo. Adiciónese un párrafo al artículo 512-18 del Estatuto Tributario

Parágrafo 4. Los recursos recaudados por concepto del impuesto nacional del consumo de *cannabis*, se destinarán a la financiación de los proyectos vinculados al Programa Nacional de Sustitución de Cultivos ilícitos.


Iván Martínez
Katherine Miranda
Cristina Ramírez
María José Zamora
"MAIS"
Edgar Díaz
John Jairo Arce
David Pardo

Diana Loaiza
18-nov-2019
11:58 am

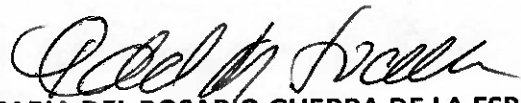
**PROPOSICIÓN
MODIFICATIVA**

18 DE NOVIEMBRE DE 2019

Modifíquese el artículo 36 del proyecto de Ley 227 de 2019 Senado – 278 de 2019 Cámara “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

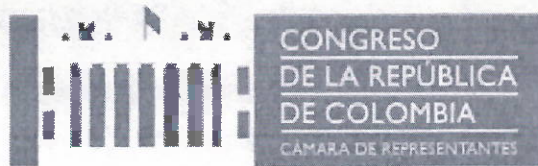
ARTÍCULO 36°. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año ~~2019~~ 2020, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.



**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
SENADORA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**

253
Nov 18/19



PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 278 de 278 DE 2019 CÁMARA – 227 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL DE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 De 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En mi condición de Representante a la Cámara y en concordancia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 me permito presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN:

ARTÍCULO: Modifíquese el Artículo 212 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

ARTÍCULO 212. De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Constitución Política, el producto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros se distribuirá en igual proporción entre las dos entidades. La administración, recaudo, determinación oficial, discusión y cobro del impuesto estará a cargo del Departamento. Deróguense los Artículos 3, inciso 2 del Decreto 3258 de 1968 y 1 de la Ley 19 de 1970.

Néstor Leonardo Rico Rico
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca.

[Handwritten signature]
Carlos Mario
Sanabria D.

[Handwritten signature]
José

[Handwritten signature]
wilmer carrillo

PROPOSICIÓN ADITIVA

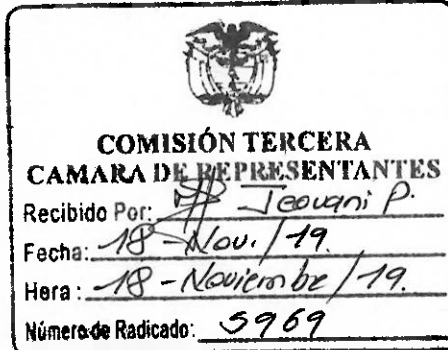
ARTÍCULO NUEVO. Destinación Específica. Adiciónese el Artículo 512-28 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:


Artículo 512-28. Destinación Específica. El impuesto al consumo de bebidas endulzadas se destinará a la implementación de medidas de política pública creadas para combatir la obesidad y la diabetes y demás enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) en el territorio nacional. La distribución del impuesto se efectuará con base en las tasas de prevalencia de obesidad y diabetes y demás ECNT en cada departamento, conforme a los reportes de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) del Ministerio de Salud y Protección Social.



JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA

Senador de la República de Colombia




COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: J. Juan P.
Fecha: 18 - Nov. / 19.
Hora: 18 - Noviembre / 19.
Número de Radicado: 5969

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 227 Senado / 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

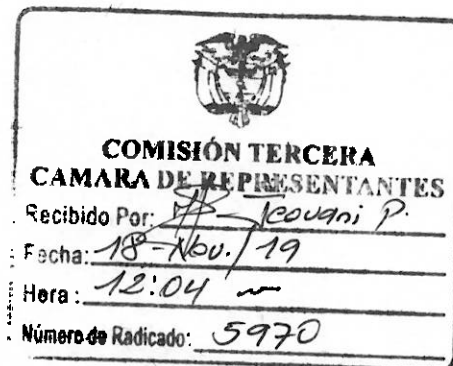
ARTÍCULO NUEVO. Administración y Control. Adiciónese el Artículo 512-27 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-27. Administración y Control. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial e imposición de sanciones, corresponde a los organismos departamentales competentes para la administración fiscal. Los departamentos aplicarán en la liquidación oficial, y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.



JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA

Senador de la República de Colombia



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *J. Acuña P.*
Fecha: *18-Nov-19*
Hora: *12:04*
Número de Radicado: *5970*

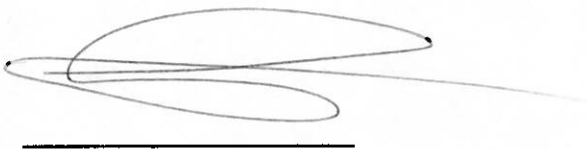
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 227 Senado / 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO. Recaudo. Adiciónese el Artículo 512-26 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:


Artículo 512-26. Recaudo: Las empresas productoras y distribuidoras recaudarán directamente el impuesto al consumo de bebidas endulzadas y se encargarán de asignarlo y pagarlo mensualmente a cada una de las Secretarías de Hacienda de los departamentos

En el caso de las bebidas endulzadas importadas, los importadores pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, a favor del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Dicho Fondo girará los recaudos a las Secretarías de Hacienda departamentales.



JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA

Senador de la República de Colombia

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Leovani P.</u>
Fecha:	<u>18 - Nov. / 19</u>
Hora:	<u>12:05 a.</u>
Número de Radicado:	<u>5971</u>

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 227 Senado / 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

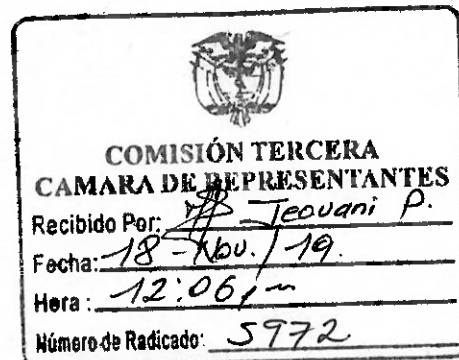
ARTÍCULO NUEVO. Responsables. Adiciónese el Artículo 512-25 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-25. Responsables. Las personas, bien sea jurídicas o naturales, responsables del impuesto al consumo de bebidas endulzadas son los productores nacionales, distribuidores y los importadores de las bebidas de que trata el artículo 512-22 de esta ley.



JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA

Senador de la República de Colombia



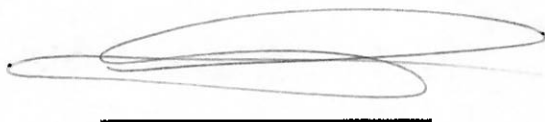
COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: J. Jeovani P.
Fecha: 18-Nov-19.
Hora: 12:06 pm
Número de Radicado: 5972

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 227 Senado / 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

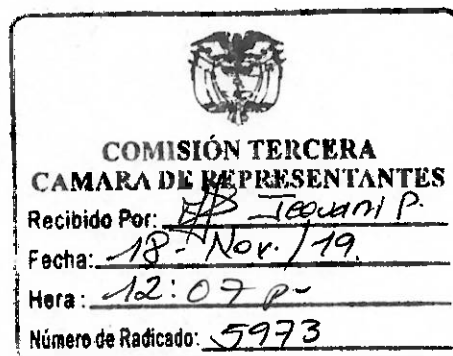
ARTÍCULO NUEVO. Valor y tipo de Impuesto: Adiciónese el Artículo 512-24 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512. Valor y tipo de Impuesto. Tarifa del impuesto al consumo de bebidas endulzadas. El consumo de bebidas endulzadas, tal como las consagra el artículo 512-22 de este Estatuto, estará gravado con una tarifa del 20 % sobre el precio de venta al detallista, entendido como el precio que defina el productor a los vendedores o expendedores al detal y debe reflejar el precio de fábrica o producción, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal. Cuando se trate de las mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados, el valor se hará calculando el número de litros que se puedan generar a partir de la presentación en la que se comercialice.



JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA

Senador de la República de Colombia



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: JL Castro Córdoba
Fecha: 18 Nov. 19
Hora: 12:07 p.m.
Número de Radicado: 5973

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 227 Senado / 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO. Causación: Adiciónese el Artículo 512-23 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:


Artículo 512-23. Causación. El impuesto sobre el consumo de bebidas endulzadas de producción nacional, se causa en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución, venta o permuta en el país, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a auto consumo.

Con relación a las bebidas endulzadas importadas, la causación ocurre en el momento de la nacionalización de dichas bebidas. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.



JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA

Senador de la República de Colombia

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Teoquant P.</i>
Fecha:	<i>18. Nov. / 19.</i>
Hora:	<i>12:08 p</i>
Número de Radicado:	<i>5974</i>

PROPOSICIÓN ADITIVA

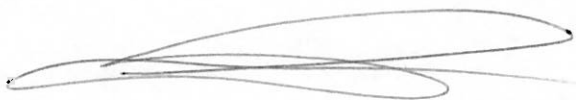
Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 227 Senado / 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO. Base gravable del impuesto al consumo de bebidas endulzadas: Adiciónese el Artículo 512-22 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-22. Base gravable del impuesto al consumo de bebidas endulzadas: La base gravable del impuesto al consumo de las bebidas a las que se refiere el artículo 512-14 de este Estatuto estará constituida por el precio de venta al detallista, entendido como el precio que defina el productor a los vendedores o expendedores al detal y debe reflejar el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal. Para el caso de las bebidas endulzadas importadas, la base gravable será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con el margen de comercialización.

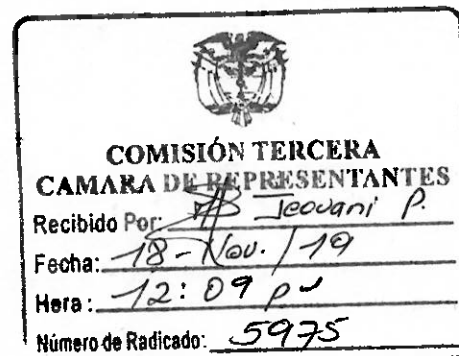
Parágrafo. En ningún caso el impuesto pagado por los importadores de productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de bebidas endulzadas producidas en Colombia.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) certificará mensualmente el precio de venta al detallista de que trata este artículo; el cual, deberá ser usado por los responsables del impuesto para realizar la respectiva liquidación, la declaración y el pago del mismo.



JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA

Senador de la República



**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: J. P. Giovanni P.
Fecha: 18 - Nov. / 19
Hora: 12:09 p.m.
Número de Radicado: 5975

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 227 Senado / 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

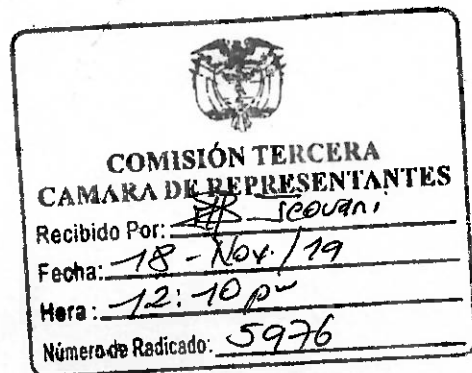
ARTICULO NUEVO: Con el fin de evaluar la pertinencia, equidad, progresividad, eficiencia, justicia, prevenir la competencia desleal en la economía colombiana y garantizar el cumplimiento de las finalidades de los beneficios tributarios otorgados en el sistema tributario colombiano, se conformará una comisión conjunta ad honorem, para hacer una evaluación de las prerrogativas existentes en nuestro ordenamiento jurídico. Los sujetos que conformarán la comisión serán:

- 1- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- 2- El director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.
- 3- El Contralor General de la República o su delegado.
- 4- El Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- 5- El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- 6- El director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal del Congreso de la Republica o su delegado.
- 7- Ocho (8) representantes de las Instituciones de Educación Superior.
- 8- Dos (2) representantes de organizaciones de la sociedad civil.

Los beneficios tributarios a evaluar serán, entre otros, los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, los ingresos que no se consideran de fuente nacional, los costos y las deducciones generales cuestionadas en relación con el artículo 107 del Estatuto Tributario, las deducciones especiales, la deducción de regalías como contraprestación de la explotación de recursos naturales no renovables, las rentas exentas, las tarifas diferenciales, los descuentos tributarios, y todas y cada una de las exenciones, exclusiones y demás tratamientos diferenciales de los tributos directos e indirectos.

Parágrafo 1: La Comisión se conformará a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

El Gobierno nacional determinará el funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.





Parágrafo 2: Los representantes de las Instituciones de Educación Superior serán escogidos por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, teniendo en cuenta criterios de técnicos de transparencia, meritocracia, acreditación, y la calificación de los grupos de investigación adscritos a cada institución por parte del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias, o quien haga sus veces.

Los representantes de las Instituciones de Educación Superior serán cuatro (4) de instituciones públicas y cuatro (4) de instituciones privadas.

Los representantes de la sociedad civil serán seleccionados entre entidades que tengan al menos tres (3) años de experiencia en el tema tributario y/o fiscal y que manifiesten su interés en participar en la comisión. La selección deberá observar los principios de mérito, transparencia y experiencia en investigaciones y publicaciones en asuntos fiscales.

Las asociaciones que se presenten no podrán estar vinculadas de manera directa con beneficiarios de los tratamientos tributarios preferenciales y/o gremios económicos, con el fin de garantizar la independencia de la comisión de estudios.

Parágrafo 3: El objeto de la evaluación es determinar el costo fiscal y la efectividad de los beneficios tributarios, analizando sus efectos en el desarrollo económico del país, la generación de empleo, la distribución del ingreso, la disminución de la pobreza y desigualdad, el aumento de la productividad, la disminución del precio de los bienes de venta al público y en general las finalidades para los cuales fueron creados los beneficios tributarios o tratamientos preferenciales.

Parágrafo 4: El resultado de la evaluación deberá determinar si cada beneficio tributario evaluado cumple con su finalidad y que efectos produce en relación con las variantes del objeto de estudio de la evaluación, con el propósito de recomendar su eliminación, modificación o continuación.

JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA

Senador de la República de Colombia

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 227 Senado / 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

A partir del año 2019, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$6.000 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$500 pesos.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2020, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 1o: Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y el fortalecimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

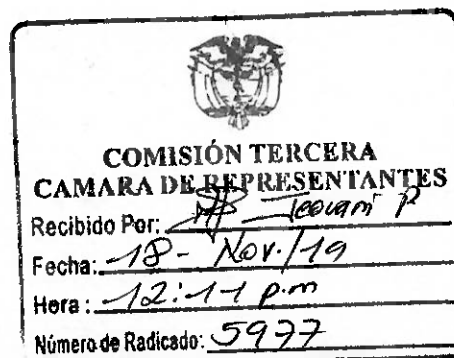
PARÁGRAFO 2o: Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 3o: La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos especificada en este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).



JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA

Senador de la República de Colombia



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Juan Luis Castro Córdoba
Fecha: 18 - Nov. / 19
Hora: 12:11 p.m
Número de Radicado: 5977

Diana Lozano
18-nov-2019
12:32 PM

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al ARTÍCULO 23. De la ley N° 278/2019 de Cámara y 227/19 Senado *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”* Que Modifica el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 55. Aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones.

Parágrafo: Traslados de régimen en el Sistema General de Pensiones

Los afiliados al sistema de pensiones que no hubieran contado con la doble asesoría por parte de Colpensiones o por parte de las administradoras de los fondos de pensiones AFP, para tomar la decisión sobre su traslado en los términos de la ley 797 de 2003; quienes, siendo mayor de 50 años, si es mujer o mayor de 52 años si es hombre y que habiendo cotizado 750 semanas o más, se permite el traslado a Colpensiones o a las AFP antes de los próximos 4 meses a partir de la expedición de la presente ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con la promulgación de la ley 100 de 1993, se creó, entre otras cosas, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS y se desarrolló el Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM, el mismo sistema pensional que era aplicado por el ISS, y también muy similar al que tenían las Cajas de Previsión Públicas a partir de la Ley 33 de 1985, igualmente aparecieron las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP, entidades que entraron a competir con el ISS por la afiliación de trabajadores al sistema de pensiones y sus cotizaciones.

Para estimular los traslados al nuevo RAIS, la Ley 100/93 consagró beneficios indiscutibles para ese régimen, como, por ejemplo: el **Bono Pensional**, las **cuentas individuales**, menor tiempo de cotizaciones para la garantía de pensión mínima, devolución de saldos, la posibilidad de trasladar los saldos a la **masa sucesoral** cuando no existieran

beneficiarios, etc., y en procura de captar afiliados y apoderarse de una parte del mercado, las AFP "capacitaron" a muchas personas como promotoras, vendedoras e intermediarias, quienes sin mayores conocimientos técnicos (jurídicos y matemáticos) se convirtieron en asesoras de los trabajadores en una de las decisiones más importantes que deberían tomar para el futuro de sus vidas.

Como principal estrategia de mercadeo y ventas, para el desarrollo del nuevo negocio financiero de las pensiones, aquellos asesores de las AFP, en muchos casos, se limitaron solo a exponer los beneficios generales del RAIS, omitieron decir toda la verdad sobre las posibles y nefastas consecuencias del traslado o selección del Régimen Pensional. En algunas oportunidades y a sabiendas que **el valor del bono pensional** formaba parte importante del capital necesario para financiar la pensión de los nuevos afiliados al RAIS, esos "asesores" no informaron si el "nuevo cliente" tenía o no derecho a Bono, ni su posible valor pues no hicieron cálculos del mismo y si los hicieron, no entregaron copia de esas cuentas y, consecuentemente, tampoco hicieron proyecciones lógicas y serias sobre el valor de la pensión de sus nuevos afiliados. En otros casos, presentaron cálculos y cifras equivocadas, con errores matemáticos y actuariales, y en otros muchos eventos, (la mayoría) ni siquiera asesoraron a los trabajadores y se limitaron a diligenciar el correspondiente formulario de traslado; es decir, **SE ENGAÑÓ** a miles de trabajadores que confiaron en los representantes de las AFP y en la abrumadora publicidad que se les presentó por todos los medios de comunicación, con la anuencia y complacencia de los entes de control del Estado.

A esa tendenciosa estrategia de negocio se le sumó el poder coercitivo de los conglomerados económicos, propietarios de las AFP, quienes de manera sutil o directa, en no pocas oportunidades obligaron a sus trabajadores a trasladarse de régimen y afiliarse a la AFP de su propiedad, so pena de represalias laborales.

Los confiados nuevos afiliados cotizaron a las AFP por muchos años sin contar con una asesoría, post- traslado, sobre su verdadera situación pensional y sin tener la verdadera y real conciencia de su futuro. Solo cuando se acercó a la edad de pensión sintieron la necesidad de indagar sobre la forma como se les reconocerían sus anheladas prestaciones y se encontraron con la triste y deprimente realidad, **que aquellas promesas**

de pensionarse en mejores condiciones a las que ofrecía en su momento el ISS, no eran ciertas, y por el contrario, las mesada resultaban muy inferiores a las que tendrían de haberse quedado en el Régimen de Prima Media. Fue entonces cuando se percataron del engaño, como es el caso de miles de trabajadores.

Esta situación ha generado inconformidad, indignación, tristeza y decepción del sistema pensional, razón por la cual se han presentado demandas, tutelas y reclamos de cientos de afiliados, quienes se sienten verdaderamente timados y utilizados por las AFP, y ven con dolor, como la esperada tranquilidad de sus últimos años desaparece en la alcantarilla de las falsas ilusiones creadas con engaños, mentiras o silencios cómplices de entidades financiera, en las que ha prevalecido el soterrado interés económico del negocio, olvidando que el principal objetivo del Sistema de Seguridad Social no es el lucro, ni el interés financiero o económico de las AFP, sino el bienestar de las personas y en general de la sociedad, como lo dice la ley 100/93.

"El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afecten. (Destaqué y subrayé)

Importa comentar que las AFP, como entidades del sector financiero han tenido desde siempre la obligación de informar de manera clara, transparente y objetiva, sobre sus productos y servicios, pero en la mayoría de los casos de traslado de régimen, a finales del siglo pasado y a comienzos del éste, esa obligación no se cumplió, las AFP no brindaron una asesoría a los trabajadores en los términos señalados en la ley para que ellos hubiesen tenido conocimiento claro y precisos sobre las consecuencias de su traslado de Régimen, tampoco informaron de manera oportuna si tenían derecho a bono y el valor del mismo, ni las proyecciones o cálculos del monto de las futuras mesadas pensionales que les permitiría tener una aproximación a su futuro pensional.

En la mayoría de los casos, se evidenció la ineficiencia, parsimonia e incumplimiento de las obligaciones por parte de las AFP, como también es indiscutible la cantidad de errores e inconsistencias en el análisis de la situación pensional de los trabajadores que se trasladaron de régimen.

Todo lo acontecido con miles de trabajadores respecto de su situación pensional, demuestra que las AFP hicieron las cosas mal, no dijeron, ni dicen la verdad, no presentaron en forma oportuna cifras y cálculos necesarios para conocer la verdad o realidad pensional de sus clientes. Si hubiese existido una información **clara, oportuna y verdadera** de los bonos pensionales y una justa, decente y honesta información de las condiciones pensionales que esos "clientes" tendrían en el RAIS, simplemente muchos no se hubiesen trasladado de régimen, o se hubiesen regresado al RPM antes de que les faltara 10 años para cumplir la edad pensional (47 años mujeres y 52 Hombres), pues sus pensiones en el RPM, ante los ojos del más humilde de los asesores, serían mucho mejor.

Sobre el tema en particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo López Villegas, en sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989, dijo que:

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida.

El engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media. El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional." (Destacué)

Retomando el tema de la obligación, que **desde siempre** han tenido las APF, como entidades del sector financiero, de asesorar en debida forma a sus clientes o afiliados, es pertinente recordar el Decreto 720 del 6 de abril de 1994, que reglamentó parcialmente el artículo 287 de la ley 100/93 y mediante el cual se regularon las: "condiciones y términos para el desarrollo de la actividad de promoción y distribución de los productos de las sociedades

administradoras del sistema general de pensiones, incluidos los planes complementarios, alternativos y los planes pensiones.”, dijo en los artículos 3 y 4 que se les permitía a las AFP utilizar vendedores para la promoción y vinculación de afiliados, que esos vendedores podrían trabajar con o sin relación laboral, pero las AFP **tendrían la obligación de verificar la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento** adecuado de la labor que desarrollarían esos promotores, hecho este que deberían probar de manera plena las AFP, sin embargo:

“Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación.”

De conformidad con lo señalado en el artículo 10 del mismo Decreto:

*“Cualquier infracción, **error u OMISIÓN -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-** en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad **compromete la responsabilidad de la sociedad administradora** respecto de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.”* (Mayúscula, subrayado y destacado fuera de texto)

Lo anterior es coherente con las obligaciones de los promotores quienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, deberían: *“suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Con lo señalado se demuestra que la obligación de una asesoría correcta por parte de las AFP en el proceso de traslado y afiliación de trabajadores, se debió dar y garantizar **desde sus inicios**, y el hecho que se haya ratificado con la Ley 797 de 2003 y con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1748 del 26 de diciembre 2014, que obliga a la doble asesoría, lo único que se demuestra es la necesidad y obligación de brindar esa asesoría en forma adecuada, oportuna y eficiente **en procura de los intereses de los**

afiliados sobre los intereses de las entidades financiera, precisamente por cumplir una función social como lo es la administración de un régimen pensional.

La nueva indicación de la Superintendencia Financiera, es que cuando un afiliado manifieste intención de cambiarse de régimen debe ser asesorado por partida doble, tanto por la administradora en la que está, como por la administradora a la cual quiere trasladarse. Se ha dicho que esa doble asesoría se estableció porque, según cifras de la Superfinanciera, de todas las personas que solicitaban traslado, *“solo entre 5 y 20 por ciento toman la decisión correcta.”*, pero si es extraño y genera suspicacias, que solo en el año 2014 se haya proferido esa directiva o disposición y se aplique a partir del 2016, preciso cuando las personas empezaron a darse cuenta del engaño del que fueron víctimas por parte de las AFP, y preciso cuando es ahora que más del 70% de los afiliados se encuentran vinculados al RAIS, como si se quisiera proteger a las AFP y evitar el regreso de cotizantes al RPM, en extraña protección a los intereses del RAIS y en detrimento de los derechos de los afiliados.

También importa recordar que la Ley 1329 del 2009 consagró en su artículo 3º los principios que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, como las AFP, entre los cuales encontramos los siguientes:

*“a) **Debida Diligencia.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que **se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas.** Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.*”

b) **Libertad de elección.**

c) **Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.**

d) **Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas.**

e) **Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las entidades vigiladas deberán administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de los consumidores financieros, así como los conflictos que surjan entre los intereses de dos o más consumidores financieros, de una manera transparente e imparcial, velando porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables al respecto.**

f) **Educación para el consumidor financiero.**" (Destacados fuera de texto "

Pero ninguna de las AFP fueron diligentes con sus "clientes", no les ofrecieron la información debida y oportuna, y tampoco se preocuparon por la satisfacción de sus necesidades.

Es cierto que la selección de régimen es libre y voluntaria, como lo señala la ley 100/93 en su artículo 13 al decir que:

"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1 del artículo 271 de la presente ley" (Resaltado fuera de texto)

Sin embargo, hay que tener en cuenta que para que la libertad esté presente en la determinación del traslado, se requería de la existencia del conocimiento pleno y confiable de las causas y consecuencias de tal

decisión. Debían, en consecuencia, existir haberse y suministrado la información cierta, suficiente, clara y oportuna que le permitiera a los consumidores financieros conocer adecuadamente, no solo sus derechos y obligaciones, sino las implicaciones que traería consigo un cambio de régimen pensional, por ello, era responsabilidad de las AFP velar por la prevalencia del interés de los trabajadores como consumidores financieros y, por lo mismo, debieron suministrar una adecuada información respecto de las consecuencias favorables como desfavorables del traslado de régimen y del cambio de AFP, cosa que en la mayoría de los casos no hicieron.

Por su parte el Decreto 656 de 1994 establece en su artículo 4 que:

“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por culpa leve se pueden ocasionar a los afiliados.”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de septiembre de 2008, en párrafo precedentes y con expediente No. 31989, Actor JUAN RAFAEL VARGAS JARAMILLO contra PROTECCION S.A., dijo:

“La elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la

clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Pero es que además, la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, en sentencia del 9 de septiembre de 2009 dictada en el expediente No. 31314, dijo:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien

ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

Más recientemente y siguiendo la línea en el deber de asesoría que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones con los afiliados, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de septiembre de 2014, radicación RAD 12136-46292 M.P ELSY DEL PILAR CUELLAR señaló:

" el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro. A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un

traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, Radicación n.º 46292 18 máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.”

“De lo anterior expuesto es posible concluir que el solo formulario de afiliación, no es prueba de que la selección que dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones pues es obligación del fondo al momento de efectuar la afiliación brindar la información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible, “la elección del Régimen pensional trasciende al simple deber de información y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social la administración tiene el deber del buen consejo que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes y aun a llegar si este fuera el caso a desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique si este fuera el caso”. (Subrayas fuera del texto original)

Por estadísticas y número de quejas y demandas (Tutelas y procesos ordinarios) está demostrado que la asesoría oportuna, objetiva, real y eficiente brindada en los comienzos del sistema general de pensiones, y aún años después, brilló por su ausencia; prevaleció en ese negocio el interés particular de las AFP de conseguir más afiliados y mantenerlos cautivos en el RAIS, sin importarles las consecuencias que tales negocios les acarrearías a sus “clientes” y lograron que se firmaran los formularios de traslado de Régimen sin que ellos tuviesen pleno conocimiento de las consecuencias que eso les acarrea. Esta actitud implicó que las AFP desconocieron su principal obligación de ser garantes servidoras de la Seguridad Social y en especial del bienestar de sus afiliados, pero además, **ratificaron la trampa del irregular traslado de régimen con asesorías engañosas, falsas, mentirosa y tendenciosa para que sus nuevos “clientes” permaneciera en el RAIS, pues ninguna de las AFP tuvo la honestidad y transparencia de orientarlos en el sentido que más les convenía.**

Resulta indudable que en la mayoría de los casos ninguna de las AFP brindaron a sus "Clientes", antes de los traslados, la información personalizada, necesaria y veraz sobre las características del RAIS, ni mucho menos los previno sobre las consecuencias pensionales de los traslados de régimen, es más, ni siquiera informaron el Posible valor de los bono pensional ni hicieron proyecciones sobre el futuro pensional de sus nuevos e ilusos afiliados, pero pese a ello, los indujeron al traslado de Régimen con los argumentos teóricos y los beneficios generales del RAIS, es decir, el consentimiento de miles de trabajadores al firmar los formularios de traslado de régimen, no fue libre y por el contrario presentó un vicio, en la medidas que existió **error sobre lo que estaba adquiriendo**. Ese error se comprueba porque al momento de los traslados, los afiliados contrataron un servicio prestacional bajo unas premisas, con unos beneficios y expectativas que no se cumplieron; ellos adquirieron un producto financiero que no respondió a las promesas que les hicieron, y se trasladaron de régimen confiados que sus pensiones serían mejores en los fondos Privados que en Colpensiones, lo que con el paso del tiempo resultó ser falso. En este orden de ideas, esos traslados irregulares son susceptibles de ser anulado por la presencia de un vicio en el consentimiento, tal como lo establece el artículo 1740 del Código Civil, como en efecto, así están fallando los diferentes jueces y tribunales de los juzgados del país ante las innumerables demandas presentadas por los afiliados a los fondos privados de pensiones que se han dado cuenta de la verdadera realidad pensional, situación que está generando congestión de los despachos judiciales, más costos para el Estado, más dificultades para los ciudadanos, y todo podría evitarse si se permitiera el retorno al régimen que resulte más favorable a los intereses de los trabajadores, lo que estaría en perfecta armonía con los principios Constitucionales del Artículo 53 de la Carta Política.

Es por lo anterior que propongo la inclusión del artículo dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

De ustedes,

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
 H. Representante a la Cámara
 Congreso de la República

John Jairo Polanco A.
 Rep. Antioquia

Michelle M...

Victor...

Epifanio Salazar
Armando Z...
Francisco...
Senador
Carlos Abraham...
Jose elbert hdez
 Rep. Camaró Tolimá
Alfonso...
Samy...
 Senador



**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: JP - Jovani P

Fecha: 18 - Nov. / 19

Hora: 12:32 p.m.

Número de Radicado: 5979

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas publicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

El artículo nuevo quedará así:

BASE GRAVABLE Y TARIFA DE BEBIDAS CON AZUCAR AÑADIDO. La base gravable en las bebidas con azúcar añadido está conformada por el precio de venta al público del producto. La tarifa aplicable a las bebidas con azúcar añadido es del veinticinco (25%).

Parágrafo. Los recursos del mayor recaudo causados con este impuesto tendrán destinación específica a la salud.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

[Handwritten signature]
Walter Ordoña

[Handwritten signature]
Hector Bonilla

[Handwritten signature]
ALEJANDRO JEGA

[Handwritten signature]
Gustavo Estupiñán

PEINADO
JULIAN PEINADO
COMITADO LIBERTARI



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: J. Icaza P.

Fecha: 18 - Nov. / 19

Hora: 12:33 p.m

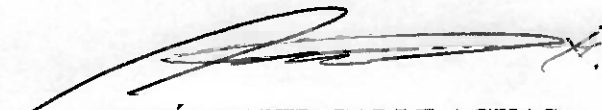
Número de Radicado: 5980

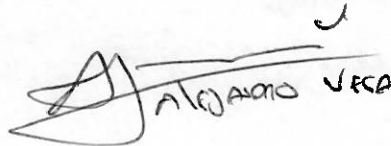
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas publicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

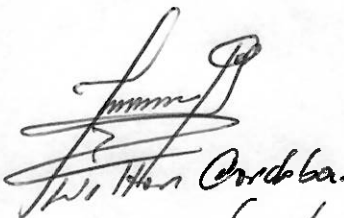
El artículo nuevo quedará así:

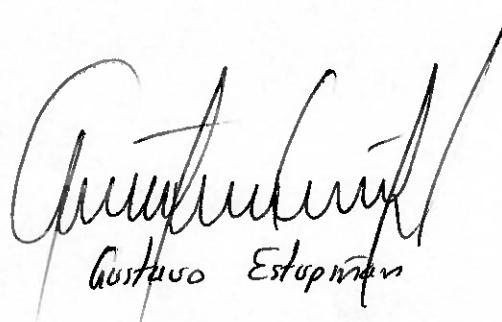
SOBRETASA ENTIDADES FINANCIERAS. Establézcase una sobretasa de seis puntos porcentuales 6% sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para las entidades financieras.


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara


ALEJANDRO VEGA

DEINVIDO
TULIÁN PEINADO
CAMARATA


William Córdoba


Gustavo Estupinan


Oscar González



**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: José Iván P.
Fecha: 18. Nov. / 19
Hora: 12:34 pm
Número de Radicado: 5981

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas publicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

El artículo nuevo quedará así:

SOBRETASA ENAJENACIÓN ENTIDADES FINANCIERAS. Establézcase una sobretasa de seis puntos porcentuales 6% sobre la ganancia ocasional causada por la enajenación de entidades financieras.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

Alejandro Vega

Wilton Cardona M.

Julián Peinado
CAMARA DE REPRESENTANTES

Gustavo Estupinan

Juan Fernando Reyes

Henry Cortales

ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA
REPRESENTANTE A LA CAMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

**AL PROYECTO DE LEY 278 DE 2019 CAMARA, 227 DE 2019 SENADO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN
DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO
DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y
EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS
OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

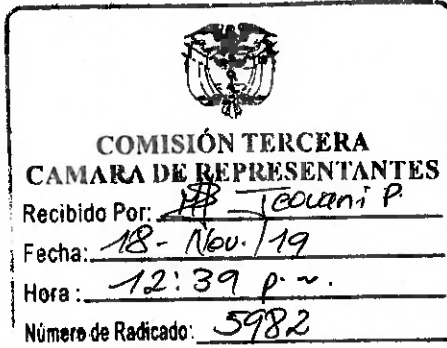
Elimínese el artículo 28.



ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Justificación

Estaban clasificadas como rentas exentas sin limitación específica y ahora están se grava cuando supere las 12.500 UVT.



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: J. Couani P.
Fecha: 18 - Nov. / 19
Hora: 12:39 p.m.
Número de Radicado: 5982

ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

**AL PROYECTO DE LEY 278 DE 2019 CÁMARA, 227 DE 2019 SENADO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN
DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO
DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y
EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS
OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Elimínese el parágrafo 2 del artículo 23.


ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Justificación

No pueden penalizar a las personas que hacen un esfuerzo adicional para hacer cotizaciones voluntarias adicionales, perdiendo el beneficio logrado en el año en que se realizaron los aportes voluntarios, aplicando una retención en la fuente del 35%.

En otras palabras, **el beneficio se pierde por retirar los aportes voluntarios**, pues en el año que se retiren se deben declarar como renta líquida, debiendo pagar el respectivo impuesto de renta con las tarifas que estén vigente en el año en que se realice el retiro.

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Jeani P.</i>
Fecha:	<i>18-Nov-19</i>
Hora:	<i>12:40 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5983</i>

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8 -68, Oficina 625 y 626

Teléfono: 4323614 Fax: 4323616

camaraerasmo@outlook.com

ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA
REPRESENTANTE A LA CAMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

**AL PROYECTO DE LEY 278 DE 2019 CAMARA, 227 DE 2019 SENADO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN
DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO
DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y
EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS
OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Modifíquese el artículo 20, parágrafo 2, el cual quedará así.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:


PARÁGRAFO 2. *Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los **dos (2)** años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.*

ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA

Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Justificación

Se disminuye el plazo a dos años, para favorecer a los responsables del impuesto al consumo de poder retirarse del régimen, si pasados dos años no han cumplido con los requisitos establecidos en la ley es decir la obtención de ingresos superiores a 3.500 UVT.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>J. Jeovani P.</u>
Fecha:	<u>18 - Nov. / 19</u>
Hora:	<u>12:41 p.m.</u>
Número de Radicado:	<u>5984</u>

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Diana Loango
18-nov-2019
12:44 pm

PROPUESTA ADICIÓN DE UN INCISO EN ARTICULO 147 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

1. CONTEXTO ACTUAL

El Estatuto Tributario establece en el artículo 147 que las sociedades pueden realizar la compensación de sus pérdidas fiscales con las rentas líquidas ordinarias, cuando las sociedades sean resultantes de procesos de fusión o escisión.

Ahora bien, el referido artículo 147 no tiene en cuenta a los procesos de escisión o segregación en entidades sin ánimo de lucro, generando un tratamiento inequitativo para estas entidades.

ARTÍCULO 147. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES DE SOCIEDADES. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 88 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los doce (12) períodos gravables siguientes, sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Los socios no podrán deducir ni compensar las pérdidas de las sociedades contra sus propias rentas líquidas.

La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante. La compensación de las pérdidas sufridas por las sociedades fusionadas, referidas en este artículo, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

Las sociedades resultantes de un proceso de escisión, pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias, las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad escindida, hasta un límite

equivalente al porcentaje de participación del patrimonio de las sociedades resultantes en el patrimonio de la sociedad que se escindió. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad que se escindió, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En caso de que la sociedad que se escinde no se disuelva, ésta podrá compensar sus pérdidas fiscales sufridas antes del proceso de escisión, con las rentas líquidas ordinarias, hasta un límite equivalente al porcentaje del patrimonio que conserve después del proceso de escisión. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad escindida, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En todos los casos, la compensación de las pérdidas fiscales en los procesos de fusión y escisión con las rentas líquidas ordinarias obtenidas por las sociedades absorbentes o resultantes según el caso, sólo serán procedentes si la actividad económica de las sociedades intervinientes en dichos procesos era la misma antes de la respectiva fusión o escisión.

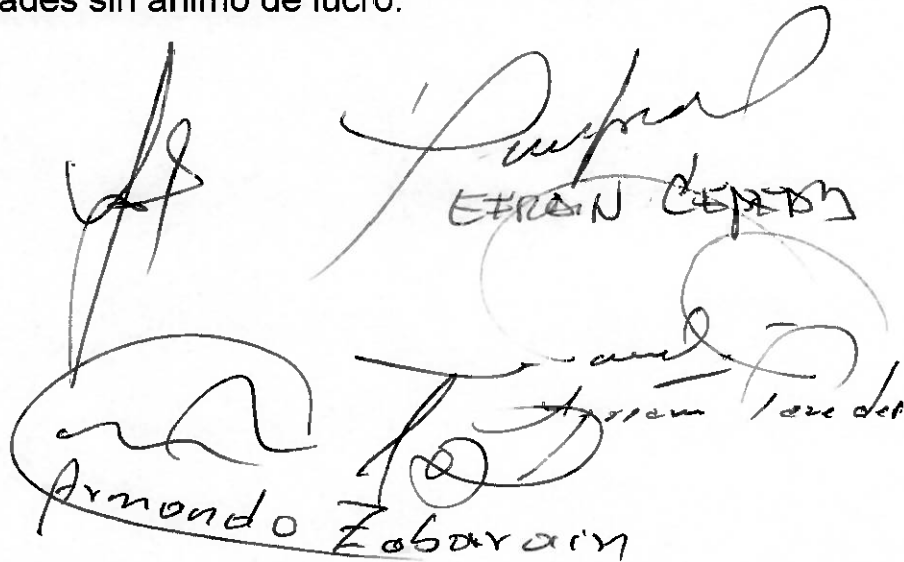
<Inciso modificado por el artículo 5 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El nuevo texto es el siguiente:> Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente, salvo las generadas en la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el artículo 158-3 de este Estatuto.

<Inciso modificado por el artículo 89 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales será de seis (6) años contados a partir de la fecha de su presentación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016>

2. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE INCISO PARA ADICION EN EL ART. 147 DE ESTATUTO TRIBUTARIO

Existen diversas Entidades Promotoras de Salud que, siendo entidades sin ánimo de lucro, requieren de la inyección de capital fresco para ser viables. Para lograr este propósito, deben acometer procesos de reorganización de aquellos regulados por el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016. Sin embargo, por tratarse de entidades sin ánimo de lucro, no pueden escindirse o fusionarse y beneficiarse del tratamiento fiscal previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario. Su única alternativa es aportar parte o todo su patrimonio a otra entidad, que a su vez no puede compensar las pérdidas fiscales de la aportante con sus rentas líquidas ordinarias, como quiera que el artículo 147 mencionado solo cobija las reorganizaciones empresariales que se ejecuten como escisiones o fusiones. El inciso que se propone incluir corrige este desequilibrio y contribuye a hacer viables las Empresas Promotoras de Salud en cabeza de entidades sin ánimo de lucro.



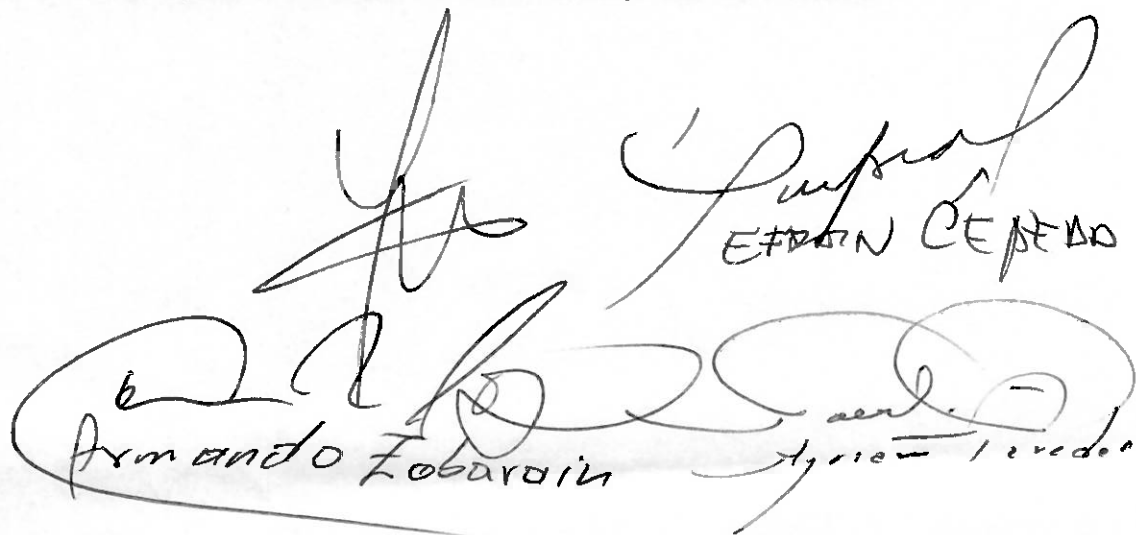
Handwritten signatures and names:

- Top left: A stylized signature.
- Top right: A signature with the name "ESTRAN" written below it.
- Middle right: A signature with the name "Armando" written below it.
- Bottom left: A signature with the name "Armando Zabarain" written below it.

INCISO PROPUESTO PARA ADICION EN EL ART. 147 DE ESTATUTO TRIBUTARIO

Se adiciona un inciso al Artículo 147 del Estatuto Tributario, el cual reza así:

En los procesos de reorganización a los cuales se refiere el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 y demás normas afines, perfeccionados o que se perfeccionen después del 1º de enero de 2016, en los cuales una o varias entidades sin ánimo de lucro aporten parte o todo su patrimonio a otra entidad, la entidad receptora podrá compensar con las rentas líquidas ordinarias las pérdidas contables sufridas antes de la reorganización por la entidad o entidades sin ánimo de lucro aportantes, hasta un límite equivalente al porcentaje que representa el patrimonio aportado respecto del de la entidad aportante. En caso de que la entidad aportante no se disuelva, ésta podrá compensar sus pérdidas contables sufridas antes del proceso de reorganización, con las rentas líquidas ordinarias, hasta un límite equivalente al porcentaje del patrimonio que conserve después del proceso de reorganización. La compensación de las pérdidas referidas en este inciso deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida contable.



Armando Fobarrin

EDRIN CEPEDA

Agustin Laveda

ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA
REPRESENTANTE A LA CAMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

**AL PROYECTO DE LEY 278 DE 2019 CAMARA, 227 DE 2019 SENADO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN
DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO
DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y
EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS
OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Adiciónese un artículo nuevo el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Con el fin de evaluar la pertinencia, eficacia, eficiencia, prevenir la competencia desleal en la economía colombiana y garantizar el cumplimiento de las finalidades de las zonas francas y los beneficios tributarios otorgados en el sistema tributario colombiano, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Contraloría General de la República conformarán un equipo conjunto de auditoría para hacer una evaluación de todos los beneficios tributarios, exenciones tributarias, deducciones, otras deducciones de renta y cada una de las personas jurídicas del régimen de zonas francas, para determinar su continuación, modificación y/o eliminación. El resultado de esta auditoría será público y se presentará ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las Comisiones Económicas del Congreso de la República a más tardar en el mes de julio de 2020.

Para el primer trimestre del año 2020 el Gobierno Nacional presentará un proyecto de ley que grave las utilidades contables, eliminando las rentas exentas y beneficios tributarios especiales, para reemplazar el impuesto de renta.

ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA

Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7^a No. 8-68, Oficina 625 y 626

Teléfono: 4323614 Fax: 4323616

camaraerasmo@outlook.com



**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: *AF Teovani*

Fecha: *18 - Nov. / 19*

Hora: *12:42 p.m.*

Número de Radicado: *5985*

ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA
REPRESENTANTE A LA CAMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN


**AL PROYECTO DE LEY 278 DE 2019 CAMARA, 227 DE 2019 SENADO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN
DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO
DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y
EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS
OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Elimínese el artículo 21.



ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Justificación

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>J. P. Jeovani P.</u>
Fecha:	<u>18 - Nov / 19</u>
Hora:	<u>12:43 p.m.</u>
Número de Radicado:	<u>5986</u>

Conforme a las estadísticas reveladas por el DANE, el crecimiento del PIB en el tercer trimestre fue del 3,3%, pero preocupa el comportamiento del rubro de "Construcción de edificaciones residenciales y no residenciales" que cayó un 11,1% empleando series ajustadas estacionalmente. En los 3 primeros trimestres del año, la tasa de variación año a año de este sector es de -7.9%, cuando en el 2018 fue del 0,2%.

El impuesto nacional al consumo establecido en el artículo 21 del proyecto de ley original para bienes inmuebles, cuyo valor supere las 26.800 UVT (COP\$ 918.436.000), con una tarifa del 2% sobre la totalidad del precio de venta no coadyuva a la recuperación de este sector.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA
REPRESENTANTE A LA CAMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

**AL PROYECTO DE LEY 278 DE 2019 CAMARA, 227 DE 2019 SENADO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN
DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO
DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y
EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS
OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Adiciónese un artículo nuevo el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Comisión de Estudio del Sistema Tributario en materia de exenciones. Crease una Comisión de Expertos ad honórem para estudiar el régimen de exenciones sectoriales en el Estatuto Tributario, con el objeto de proponer una reforma orientada a hacer el sistema tributario más equitativo.


La Comisión deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA

Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Justificación

El país no tiene un análisis serio de cuál es el costo beneficio de las diferentes exenciones sectoriales que existen en el Estatuto Tributario y el alto número de exenciones hace difícil la gestión tributaria por parte de la DIAN.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Jean Van P</i>
Fecha:	<i>18 - Nov. / 19.</i>
Hora:	<i>12:44 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5987</i>

ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA
REPRESENTANTE A LA CAMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

**AL PROYECTO DE LEY 278 DE 2019 CAMARA, 227 DE 2019 SENADO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN
DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO
DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y
EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS
OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Modifíquese el artículo 10, incluyendo el numeral 32, el cual quedará así.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:


**ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS
-IVA.** Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:

32. Están excluidos de IVA los servicios definidos como Proyectos Turísticos Especiales PTE.

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Justificación

El Plan Nacional de Desarrollo, incluye en el artículo 264 el desarrollo de los Proyectos Turísticos Especiales de gran escala en el territorio nacional teniendo en cuenta su ubicación geográfica, valores culturales y/o ambientales y/o sociales, así como la factibilidad de conectividad, se convierten en sitios de alta importancia estratégica para el desarrollo o mejoramiento del potencial turístico del país.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Jean P</i>
Fecha:	<i>18 Nov. / 19.</i>
Hora:	<i>12:45 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5988.</i>

Bogotá 18 de noviembre de 2019


Doctor

JHON JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Presidente

COMISIONES CONJUNTAS ECONÓMICAS

Congreso de la República

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. J. Roldán P.</i>
Fecha:	<i>18 Nov. / 19</i>
Hora:	<i>12:52 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5989</i>

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 10**, numeral 10 del proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así.

Servicios excluidos del impuesto a las ventas – IVA

10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar y Tolú, en el Departamento de Sucre y Florencia, en el Departamento del Caquetá.


EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ

H.R. departamento del Caquetá



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a la situación climática de la región en las cuales las nubes provenientes del Sur del Continente chocan con el Macizo Colombiano, la precipitaciones lluviosas superan a las del resto del País, lo cual provoca junto a las altas tasas de deforestación de la cordillera Oriental, que la carretera que conecta al departamento del Caquetá exactamente al municipio de Florencia con el municipio de Suaza – Huila tenga cierres total de aproximadamente 90 días al año, haciendo insostenible los altos precios de la oferta de tiquetes aéreos para el 63% de la población perteneciente a los estratos 1 y 2.

Diana Loaiza
18-nov-2019
12:57 pm

PROPOSICIÓN

Artículo 63°. Adiciónese el artículo 800-1 al estatuto tributario, el cual quedará así:

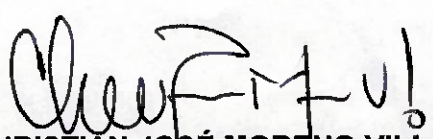
Artículo 800-1. Obras por impuestos. (...)


Parágrafo 4. Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial. Adicional a lo anterior, las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de infraestructura física que tengan relación de causalidad con su actividad generadora de renta.

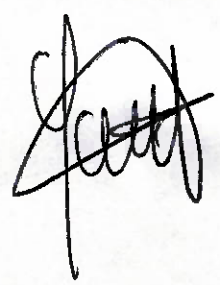
(...)


Nuevo parágrafo 6. La referencia al mecanismo de obras por impuestos realizada por el artículo 285 de la ley 1955 de 2019 entiéndase hecha a este artículo.

La contratación de la interventoría se hará sin ninguna restricción bajo el régimen del derecho privado.


CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representa a la Cámara - Partido de la U
Departamento del Cesar


Wilmer Carrillo




Eduardo
Zuliani

Diana Lora
18-nov-2019
1:10 pm

**PROPOSICIÓN
MODIFICATIVA
18 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Modifíquese el **artículo 43** del proyecto de Ley 227 de 2019 Senado – 278 de 2019 Cámara “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO 43°. Modifíquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La

tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del ~~siete~~ siete punto cinco por ciento (7,5%).

PARÁGRAFO 1. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.



**MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
SENADORA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**

93
16/18/19

PROPOSICIÓN

Se adicione un artículo al texto de la ponencia del Proyecto de Ley No. 278/19 Cámara- 227/19 Senado, **"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"**, así:

"Artículo NUEVO. Las Instituciones prestadoras de salud (IPS) contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir la totalidad de la cartera, reconocida y certificada por las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, que se encuentren o sean incluidas en medidas de vigilancia especial, intervención para administrar, intervención para liquidar o las que no cumplan las condiciones financieras y el régimen de solvencia, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo con la evaluación que para el efecto publique la Superintendencia Nacional de Salud." En la medida en que se recupere dicha cartera, las sumas recuperadas serán renta líquida gravable.

[Handwritten signature]
Cheerful!
[Handwritten signature]
Andy

John Jairo Parra

23
Nov 18/19

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Se modifique el artículo 10 del texto de la ponencia del Proyecto de Ley No. 278/19 Cámara- 227/19 Senado, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

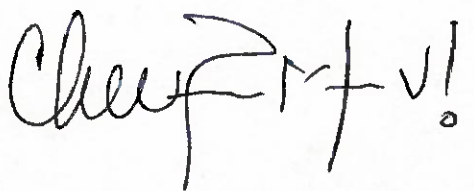
ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes y servicios relacionados o destinados para la prestación de:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. Se exceptúan de esta exclusión:

(CIRUGIAS PLASTICAS)

(...)

El resto del artículo quedará igual



Wilmer
Carrillo

Dona looney
18-nov-2019
1:20 PM

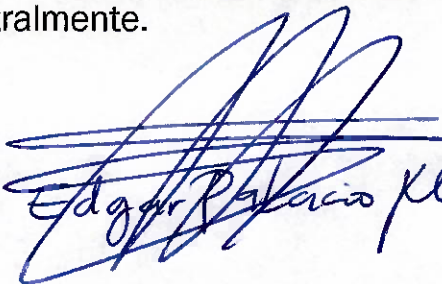


I

Proposición No.

Artículo. Adicionese un artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 485-3. Descuento del impuesto sobre las ventas para librereros. Los librereros, definidos en el Parágrafo 2 del Artículo 34 de la Ley 98 de 1993, podrán descontar el IVA pagado en la adquisición e importación de los bienes y servicios para la operación de la librería. La totalidad de los saldos a favor que se generen podran ser solicitados en devolución, bimestralmente.

H.S.  ⁷⁵ Edgar Palacio Lizarrá



Exposición de motivos

Dentro de la economía creativa en Colombia, la "economía naranja", todos los diagnósticos han ubicado como el eslabón más débil en la circulación del libro a las librerías.

Colombia tiene un muy débil tejido librero y el existente se concentra en las grandes ciudades y en ellas en las grandes cadenas de librerías. Esto obedece a que es una actividad comercial calificada como de alto riesgo, con una rotación de inventarios muy lenta y que en general, no produce rendimientos económicos suficientes para su sostenibilidad. Por eso hoy día en Colombia la mayoría de las librerías tienen una razón de ser cultural y romántica. La creación de una estructura librera en todo el país, demanda de muchos instrumentos de política pública que hagan atractiva la inversión en el sector, en particular en cuanto a poblar el territorio nacional de puntos de venta de libros. Exenciones de impuestos locales (predial, comercio y avisos) pueden ser un buen atractivo.

La ley colombiana ha favorecido al libro con una exención del impuesto al valor agregado, que le permite a algunos agentes de la cadena solicitar el IVA pagado en el proceso de producción. El librero, el último eslabón de la cadena y quien tiene la tarea de llevar los libros a los lectores, no puede solicitar la devolución del IVA pagado en la operación para la comercialización de un bien exento.

Se trata de que las empresas que comercialicen libros, al ser bienes exentos del IVA, puedan solicitar la devolución del IVA pagado en el proceso de comercialización de este tipo de bienes. Hoy la norma solo lo permite para quienes los producen. Al no poder descontar ese IVA y la devolución de los saldos a favor, las librerías tienen un tratamiento inequitativo y su estructura de costos se carga de tal manera que hace inviable su subsistencia.

Diana Loaiza
18-NOV-2019
1:56 p.m



Nidia Marcela Osorio Salgado

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Bogotá D.C; 18 de noviembre de 2019

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la ley N°278/2019 de Cámara –N° 227/19 de Senado *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"* fortalecer institucionalmente a la Defensoría del Contribuyente y del Usuario aduanero, como órgano especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales regulando la gestión y administración del talento humano de la entidad, para que cuente con los medios idóneos y así garantizar el cumplimiento establecido en las leyes tributarias, aduanera y cambiarias.

Parágrafo Nuevo: Fortalezcase la Defensoría del contribuyente y el usuario aduanero en los siguientes términos:

Fortalecer este órgano especial, con la creación de las subdirecciones o subsidiariamente de las Coordinaciones asociadas a las líneas estratégicas.

Dotar a la Defensoría del contribuyente y el usuario aduanero de recursos y en beneficio de la sociedad en general frente a las entidades nacionales y territoriales

Estudiar las diferentes experiencias internacionales acerca de la importante función que puede desempeñar tanto en los procesos de reforma tributaria y en general en la aplicación práctica de las normas, para garantizar que los principios de equidad, legalidad, y objetividad permanezcan en la relación de los contribuyentes y el Estado

Nidia Marcela Osorio Salgado

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

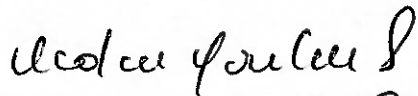
Otorgar concepto previo frente a los proyectos de reforma tributaria que pretenda adelantar el Gobierno Nacional, a fin de salvaguardar los derechos de los contribuyentes

JUSTIFICACION.

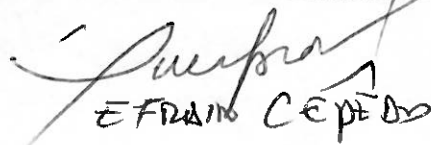
la defensoría del contribuyente y del usuario aduanero es un órgano adscrito a la Dian que vela por las garantías de los contribuyentes en la defensa de sus derechos en los distintos procedimientos tributarios, procurando que los ciudadanos reciban un tratamiento justo y equitativo, de tal forma que el principio de proporcionalidad sea velar que la carga fiscal establecida no afecte los derechos de los contribuyentes, de manera tal que el ciudadano al contribuir con el sostenimiento del Estado sea en proporción respectiva de sus ingresos de una manera no arbitraria. Pero debido al poco fortalecimiento, es necesario dotarla de una estructura que pueda dar cabal cumplimiento a las mismas para una gestión más garantista en beneficio de los administrados y la Dian.

En la última década el recaudo y los contribuyentes han crecido por encima del 50% y el número de contribuyentes y operadores de comercio exterior han crecido anualmente, esto ha llevado a que las solicitudes de los agentes interesados hayan aumentado de manera exponencial, en el 2012 la cifra de solicitudes estaba por 722 y al año 2018 se cuentan con 2723.

Es fundamental el fortalecimiento de este órgano que brinda la garantía de la protección a los contribuyentes.

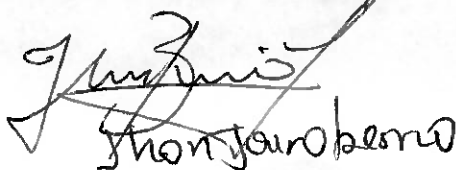


NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara.

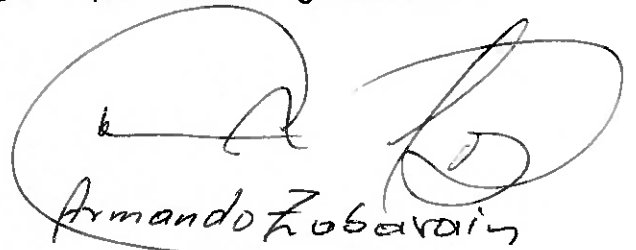


EFRAIM CEPEDA

Defensoría del contribuyente y el usuario aduanero



John Jairo Robledo



Armando Robledo



John Jairo Robledo

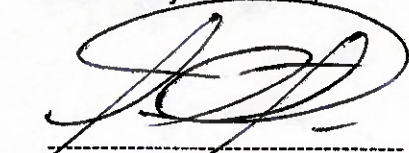
Diana Loana
18 - nov - 2019
2:00 pm

Proposición

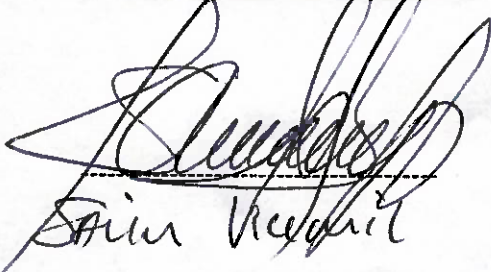
Artículo. Adiciónese al artículo 477 del Estatuto Tributario los siguientes bienes que tendrán la naturaleza de exentos para efectos del impuesto sobre las ventas:

- 29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre si o en disoluciones de cualquier clase
- 29.41 Antibióticos
- 30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
- 30.02 Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares
- 30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor
- 30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor
- 30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
- 30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo

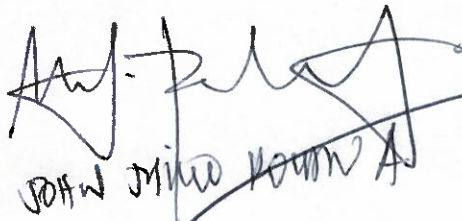
De los abajo firmantes,



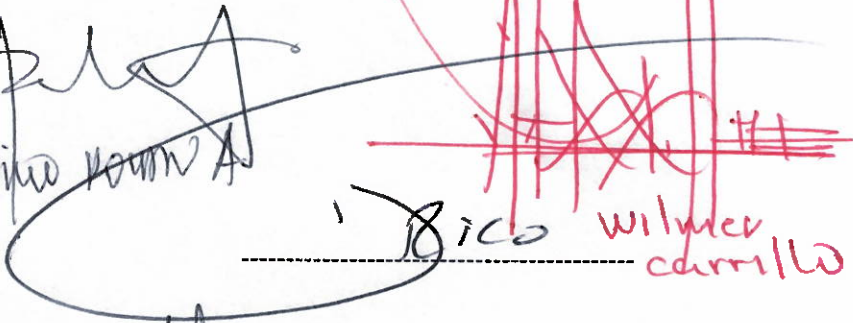
HR. Jose Gabriel Amar Sepulveda



Juan Ricardo



Juan Ricardo



Wilmer Carrillo



Carlos M. Fariña

Carlos M. Fariña



Carlos M. Fariña

Exposición de Motivos

En un proceso de apertura económica como el que vive el país, no pueden existir bienes de producción nacional que no puedan competir con los bienes importados por causas del sistema tributario. Eso es lo que ya está pasando con la producción farmacéutica nacional que como consecuencia del sistema tributario se ve sometida a una protección negativa, generada por el régimen de exclusión del IVA, que implica que los productores de bienes excluidos no pueden recuperar los IVAs pagados en los insumos y servicios requeridos para su producción y comercialización, al paso que los productos importados gozan de una desgravación plena cuando salen de su país de origen.

Por la anterior razón, es necesario definir a los medicamentos como productos exentos de IVA de suerte que sus productores puedan obtener la devolución de los IVAs pagados en el proceso productivo, tal y como ya se hizo con otras industrias (los huevos, los animales vivos, el arroz y la producción de carnes).

Diana Loana
18-nov-2019
2:12 pm

PROPOSICIÓN "TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LAS PERSONAS DE MENORES INGRESOS"

Adiciónese al proyecto de ley 278 Cámara / 227 Senado de 2019 el siguiente artículo:

Artículo Nuevo: Adiciónese el siguiente artículo al Estatuto Tributario (decreto 624/89)

Artículo 850-1. Transferencia de recursos a personas con menores ingresos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para hacer transferencias Monetarias no condicionadas para la compensación del IVA a la población que se encuentre bajo la línea de pobreza durante tres años, contados, a más tardar el 30 de junio de 2020. La transferencia será equivalente a la proporción de los ingresos destinados a pagar IVA, calculados a partir del porcentaje promedio de ingresos destinados al pago de IVA. El valor de la compensación será calculada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1: El gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento de Prosperidad Social, determinará la población objetivo y realizará las transferencias de recursos a esta población utilizando los mecanismos del *Sisbén IV* como herramienta de focalización y establecerán los mecanismos para la transferencia. En todo caso, la focalización debe garantizar como mínimo:

- Eficiencia en los medios de pago.
- Aglomeración en los receptores que deberán pertenecer al primer (1) decil de la población.
- Sinergia con el *Sisbén IV*.

Parágrafo 2: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento de Prosperidad Social, definirá la metodología para la evaluación de este programa. Los resultados de esta evaluación, en particular sobre el alivio a la pobreza, y la reducción de la desigualdad serán usados por el Gobierno Nacional para determinar las modificaciones y viabilidad de continuar y escalar el programa.

Parágrafo 3: El Ministerio de Hacienda queda facultado para preparar el decreto de Ley que deberá ser discutido con el Congreso, que haga factible pilotos y evaluaciones de impacto de un programa para devolver el IVA y de las exenciones de rentas del régimen simple.

Katherine Miranda P

AWAY

CATALINA OCEIZ
David Raggio
Armando Zabayarín
Cecilia Cepeda

CHRISTIAN GARIBAY
Wladimir Mon
Wladimir Mon

Diana Loana
18-nov-2019
3:05 PM

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



Doctor
JOHN JAIRO ROLDÁN
Presidente
COMISIÓN TERCERA
Cámara de representantes

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 278/19C "Por medio de la cual de adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa ~~que no supere~~ hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Hasta El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) Hasta el El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) Hasta el El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

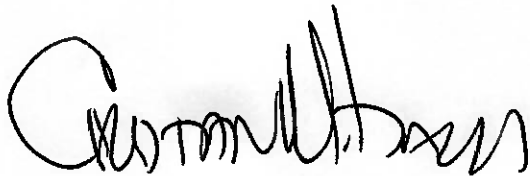
Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.



CHRISTIAN GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

Las seis modificaciones al texto literal del artículo 651 del Estatuto Tributario vigente se **basan en retomar** la preposición “hasta de” o “hasta del”, que, por más de 25 años, contenía el artículo 651 del Estatuto Tributario y fue modificado por la reforma del 2016. Nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional, (p.e. C-160 de 1998), ratificó que esa preposición materializaba el principio constitucional de proporcionalidad y gradualidad pretendido por el Legislador como parte del debido proceso de la Administración Tributaria debía efectuar para ponderar por tratarse tan solo de una multa administrativa y no del tributo, según el ánimo de colaboración desplegado por el contribuyente en cumplir con enviar la información que no causa lesividad pues la Administración ya la posee; las máximas que suelen llegar hasta a \$514.050.000, multa que está llevando al cierre de las pymes del país, pues tal cuantía implica, en la mayoría, hasta 5 veces las ganancias de todo un año.

Diana Loana
18-nov-2018
3:05 PM



Doctor
JOHN JAIRO ROLDÁN
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 45 del Proyecto de Ley 278/19C "Por medio de la cual de adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 45°. Modifíquese el artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y VALOR COMERCIAL EN OPERACIONES SOBRE BIENES Y SERVICIOS. La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones, depreciaciones o amortizaciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso.

El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Para estos efectos será parte del precio el valor comercial de las especies recibidas.

Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, el cual deberá corresponder al precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Esta previsión también resulta aplicable a los servicios.

En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior. En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los mismos. Del mismo modo, el valor de los

inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, así se convengan o facturen por fuera de la escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisición del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto.

En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para determinar el valor real de la transacción.

Los inmuebles adquiridos a través de fondos, fiducias, esquemas de promoción inmobiliaria o semejantes, quedarán sometidos a lo previsto en esta disposición. Para el efecto, los beneficiarios de las unidades inmobiliarias serán considerados como adquirentes de los bienes raíces, en relación con los cuales deberá declararse su valor de mercado.

No serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes o servicios en la fecha de su enajenación o prestación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

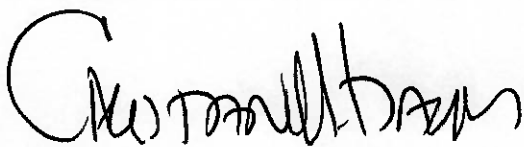
Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un quince por ciento (15%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes o servicios de la misma especie y

calidad, en la fecha de enajenación o prestación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos y servicios.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%. Lo anterior sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en virtud de la cual podrá acudir a los métodos de valoración técnicamente aceptados, como el de flujos descontados a valor presente o el de múltiplos de EBITDA.

El mismo tratamiento previsto en el inciso anterior será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo: No generará ganancia ocasional la diferencia que resulte entre el costo fiscal de un inmueble y el valor declarado en la primera venta que se realice con posterioridad de entrada en vigencia la presente ley.



CHRISTIAN GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Centro Democrático



David Racero
Representante

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. J. Teófilo P.</i>
Fecha:	<i>18 - Nov. / 19</i>
Hora:	<i>3:30 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5992</i>

Modificación 10a

Modifíquese el artículo 68 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto al patrimonio.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia de descuento del inciso anterior, se requiere ~~que~~ impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se necesita que sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de



David Racero
Representante



causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

PARÁGRAFO 1. El porcentaje del inciso 5 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 1. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 2. Las regalías pagadas como contraprestación por la explotación de recursos no renovables no podrán ser tratadas como costo, ni podrán ser deducibles y ni descontadas de ninguna manera en la depuración del impuesto sobre la renta y complementarios.

David Racero



Modificación 12a

Modifíquese el artículo 71 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 71°. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedara así:


ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.

b. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

c. Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J.P. Levarani P.</i>
Fecha:	<i>18 - Nov / 19</i>
Hora:	<i>3:34 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5993</i>



CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros.
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
	Actividades referentes al turismo cultural.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) **nuevos** empleados **formales**. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con



David Racero
Representante



el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y **hasta quince mil (15.000) UVT** en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

g. Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.

2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario.

b. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

c. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez **nuevos** (10) empleados **formales**. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios,



según la reglamentación que profiera el Gobierno Nacional. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario.

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior **a diez mil (10.000) UVT y no podrá ser superior a veinticinco mil (25.000) UVT, a veintemil (20.000) UVT** y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

g. El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.

3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.

b. Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.



David Racero
Representante



4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

a. La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;

b. La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

c. La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d. Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e. Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral, se requiere que:

i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;

iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y

iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.



Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autonómica regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozará de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la Ley 1943 de 2018.

7. Las rentas de que tratan los artículos 4º del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.

8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.

9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

PARAGRAFO 1. Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren



David Racero
Representante



inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente párrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2º y 3º de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1º de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

PARÁGRAFO 3. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.



David Racero
Representante



Modificación 12b

Modifíquese el artículo 71 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 71°. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedara así:


ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.

b. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

c. Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>SP - Jacarini P.</i>
Fecha:	<i>18 - Nov - 19</i>
Hora:	<i>3:36 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5994</i>



CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros.
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
	Actividades referentes al turismo cultural.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) **nuevos** empleados **formales**. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con



el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y **hasta quince mil (15.000) UVT** en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

g. Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.

2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario.

b. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

c. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez **nuevos** (10) empleados **formales**. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios,



según la reglamentación que profiera el Gobierno Nacional. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario.

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior veinticincomil (25.000) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

g. El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.

3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.

b. Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.



David Racero
Representante



4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

a. La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;

b. La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

c. La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d. Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e. Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral, se requiere que:

i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;

iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y

iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.



Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autonómica regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozará de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la Ley 1943 de 2018.

7. Las rentas de que tratan los artículos 4º del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.

8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.

9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

PARAÍGRAFO 1. Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren



David Racero
Representante



inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente párrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2º y 3º de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1º de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

PARÁGRAFO 3. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.



Adición 19a

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo: El artículo 243 del Estatuto Tributario quedará así:

ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del periodo gravable 2020, 10 puntos porcentuales (10%) de la tarifa del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:

1. 2.2 puntos se destinarán al ICBF.
2. 1.4 puntos al SENA.
3. 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.
4. 0.4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia.
5. 0.6 puntos a financiar la base presupuestal de las instituciones de educación superior públicas para el mejoramiento de la calidad de la educación superior.

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>J. Teófilo R.</u>
Fecha:	<u>18 - Nov. 19</u>
Hora:	<u>3:37 pm</u>
Número de Radicado:	<u>5995</u>



David Racero
Representante



Adición 20a

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:


Artículo nuevo: El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título. Del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:

a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior Pública.

David Racero

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Jeovani</i>
Fecha:	<i>18 - Nov / 19.</i>
Hora:	<i>3:38 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5996.</i>



David Racero
Representante




Adición 25a

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo. Renta presuntiva para tierras improductivas. Adiciónese un párrafo al artículo 188 del estatuto tributario el cual quedará así:

Parágrafo 1. Se aplicará una sobretasa a la renta presuntiva de tres punto cinco (3,5) porcentuales si las propiedades de vocación agropecuaria no cumplen los estándares de vocación ni productividad de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).

David Racero

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. J. Jovaní</i>
Fecha:	<i>18 Nov 19.</i>
Hora:	<i>3:39 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5997.</i>

Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 11 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” el cuál quedará así:

ARTICULO 11°. Modifíquese el numeral 1, adiciónense los numerales 4, 5 y 6, y un parágrafo 4 al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:


1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por

5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

- 6. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero - GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Juan Manuel...

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Jovaní P.</i>
Fecha:	<i>18 - Nov. / 19.</i>
Hora:	<i>3:50 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5798.</i>

HR Gabriel Vallejo Chuy R.

Proposición modificatoria


Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” el cuál quedará así:

ARTÍCULO 1º. Elimínese el numeral 16 y modifíquese el numeral 12 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

12. La venta de bienes inmuebles.

Iván Montalva

Gabriel Galgo Chirre


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: *J. Teovani P.*
Fecha: *18-Nov-19*
Hora: *3:51 pm*
Número de Radicado: *5999*



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara


PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 de Cámara – 227 de 2019 Senado *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Adiciónense el numeral 31 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

31. Los traslados y retiros totales o parciales del auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías que se realicen mediante abono en cuenta de ahorro, efectivo y/o cheque de gerencia estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros.


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>H. Jeevani P.</i>
Fecha:	<i>18 - Nov. / 19</i>
Hora:	<i>4:16 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6000</i>

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co



PROPOSICIÓN

Añádase la entrada en vigencia de los numerales 4 y 5 al artículo 11o del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 de Cámara – 227 de 2019 Senado *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

Artículo 11o. Modifíquese el numeral 1, adiciónense los numerales 4 y 5, y un parágrafo 4 al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 4. Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición, para lo cual deberán cumplir los procedimientos que para el efecto fijen los Ministerios de Transporte y Hacienda para la aplicación de dicho beneficio.

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>J. J. Juan P.</u>
Fecha:	<u>18 - Nov. - 19</u>
Hora:	<u>4:17 p.m.</u>
Número de Radicado:	<u>6001</u>

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 20 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 de Cámara – 227 de 2019 Senado *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20°. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-13. NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES. No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT;
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

PARÁGRAFO 1. Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual e igual o superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.

PARÁGRAFO 3. Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co




WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios, en los términos señalados en el reglamento.

PARÁGRAFO 4. Las medidas tendientes al control de la evasión y control tributario previstas en el párrafo 3 del artículo 437-2 y el artículo 508-1 de este Estatuto serán aplicables al impuesto al consumo.

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Jesú P</i>
Fecha:	<i>18- Nov. / 19</i>
Hora:	<i>4:18 p.m.</i>
Número Radicado:	<i>6002</i>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

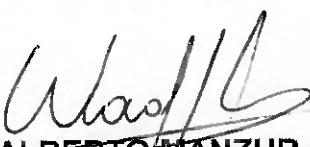
PROPOSICIÓN


Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 de Cámara – 227 de 2019 Senado *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25°. Modifíquese el artículo 206-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 206-1. DETERMINACIÓN DE LA RENTA PARA SERVIDORES PÚBLICOS DIPLOMÁTICOS, CONSULARES Y ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores; la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, o las normas que la modifiquen o sustituyan, estará exenta del impuesto sobre la renta.

La prima de que trata este artículo, no se tendrá en cuenta para efectos del cálculo de los límites establecidos en el numeral 3° del artículo 336 del presente estatuto.


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Seavani P</i>
Fecha:	<i>18 - Nov. / 19.</i>
Hora:	<i>4:19 pm</i>
Número de Radicado:	<i>6003</i>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN


Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 de Cámara – 227 de 2019 Senado *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:


Artículo Nuevo. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para conceder beneficios temporales del cien por ciento (100%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el no pago de conceptos de naturaleza tributaria a los Hospitales E.S.E.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, los Hospitales E.S.E. deberá cancelar la totalidad del capital adeudado.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), será la entidad competente de establecer los requisitos, términos y condiciones que se aplicarán para conceder los beneficios temporales mencionados.

PARÁGRAFO 2o. Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder el 31 de diciembre de 2020, fecha máxima en la cual debe haberse realizado el pago correspondiente a la totalidad del capital adeudado.


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J.P. Jeovani P.</i>
Fecha:	<i>18 - Nov. / 19</i>
Hora:	<i>4:20 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6004</i>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CÁMARA TRIBUTARIO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Adiciónese un artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo Nuevo. Día Nacional de la donación.

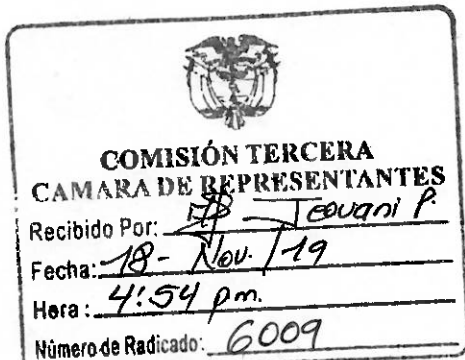
Declarar el 12 de julio, día nacional de la donación, con el fin de convocar a toda la nación a realizar donaciones de carácter monetario. Los recursos recolectados durante el día nacional de la donación tendrán destinación específica en inversiones de los sectores salud y educación para niños, niñas y adolescentes que garanticen sus derechos y contribuyan a la realización de un mejor futuro.

Parágrafo 1. El gobierno nacional reglamentará el proceso de recolección y administración de estos recursos.


Parágrafo 2. Los empleados públicos y privados que realicen donaciones en el marco del día nacional de la donación tendrán derecho a un día de descanso remunerado el cual podrá solicitarse ante el empleador, con el respectivo certificado de donación.

Parágrafo 3. Las personas jurídicas y naturales obligadas al pago del impuesto sobre la renta tendrán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o periodo gravable.


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: J. P. Teoani P.
Fecha: 18 - Nov. 19
Hora: 4:54 pm.
Número de Radicado: 6009

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jeani P.</u>
Fecha:	<u>18 - Nov. / 19.</u>
Hora:	<u>4:55 pm.</u>
Número de Radicado:	<u>60-10.</u>

PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CÁMARA TRIBUTARIO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES


Adiciónese un artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo Nuevo. Incentivo a la donación para la lucha contra el cáncer.

Adiciónese el siguiente artículo al Estatuto tributario.

Las personas jurídicas y naturales obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para proyectos de investigación, construcción, dotación o mantenimiento a instituciones, centros, hospitales, clínicas y demás entidades que luchan contra el cáncer, tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>JP Leouani</i>
Fecha:	<i>18 - Nov. / 19</i>
Hora:	<i>4:56 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>60-11</i>

PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CÁMARA TRIBUTARIO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Adiciónese un artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo Nuevo. Protección sistemas de alta montaña.

Adiciónese al artículo 221 de la ley 1819 de 2016 el siguiente párrafo.

Parágrafo. Se destinará el 0,5% de los recursos recaudados por concepto de impuesto al carbono para la financiación de la estrategia del gobierno para la protección, conservación y monitoreo integral de los ecosistemas de alta montaña en Colombia (Glaciares, Páramos y Bosques altoandinos).

Ángela Patricia Sánchez Leal
ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá

José David López

Juanita G. G. G.

Fabian Diaz Páez
por voto



Recibido Por: J.P. Leovani P.
Fecha: 18 - Nov / 19
Hora: 4:57 p.m.
Número de Radicado: 6012

PROPOSICIÓN

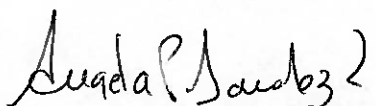
PROPOSICIÓN A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CÁMARA TRIBUTARIO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

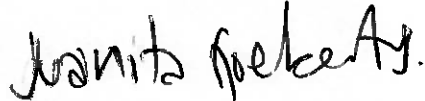
Adiciónese un artículo, el cual quedará de la siguiente manera:


Artículo Nuevo. Competitividad aeropuerto El Dorado.

Adiciónese al artículo 21 de la ley 105 de 1993 el siguiente principio.

f) En aras de impulsar la competitividad y el desarrollo de la ciudad de Bogotá el gobierno nacional destinará un porcentaje del recaudo por concepto de tasa aeroportuaria de los tiquetes de los vuelos nacionales e internacionales que lleguen y salgan de la ciudad de Bogotá, para la construcción, ampliación y mantenimiento de las vías de acceso al aeropuerto del Dorado.


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá




**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: J. J. Jarama
Fecha: 18 Nov. 19.
Hora: 4:58 p.m.
Número de Radicado: 6013

PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CÁMARA TRIBUTARIO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Adiciónese un artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

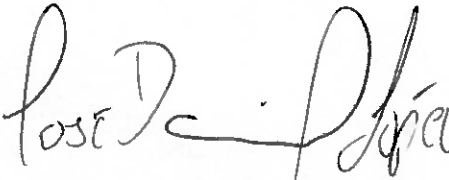
Artículo Nuevo. Cofinanciación flotas de tecnologías limpias.

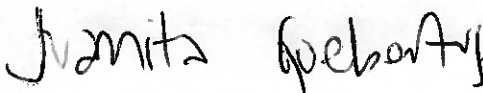
Adiciónese al artículo 221 de la ley 1819 de 2016 el siguiente párrafo.

Parágrafo. El gobierno nacional contemplará como una de las fuentes de recursos para la cofinanciación de la reposición de la flota de transporte masivo de las ciudades capitales del país los recursos obtenidos del recaudo por impuesto al carbono.

La cofinanciación será para flotas con tecnologías limpias que disminuyan la emisión de gases.


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá






PROPOSICIÓN


De conformidad con el análisis, estudio y debate del Proyecto de Ley número 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”* presentamos a consideración la siguiente proposición:

Modifíquese el párrafo 2° del artículo 63°, el cual quedará así:

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, además, en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las ZOMAC, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las ZOMAC o algunas de ellas.

Atentamente,


ALEXANDER BERMUDEZ
Honorable Representante
Departamento del Guaviare

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jocelyn P</u>
Fecha:	<u>18 - Nov. / 19</u>
Hora:	<u>5:08 p.m.</u>
Número de Radicado:	<u>6014</u>



PROPOSICIÓN

Adiciónese un Artículo nuevo al Proyecto de Ley 278/19C "Por medio de la cual de adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese los siguientes literales en el artículo 512-5 al Estatuto Tributario:

Art. 512-5. Vehículos que no causan el impuesto:

Están excluidos del impuesto nacional al consumo los siguientes vehículos híbridos eléctricos equipados para la propulsión con motor de embolo por compresión o alternativo por chispa y con motor eléctrico, echufables o no, a una fuente externa de alimentación eléctrica.

8702.20.10.00	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor. - Equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico: -- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.30.10.00	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor. - Equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico: -- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8703.40.10.00	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras. - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica: -- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.40.90.00	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras. - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica: -- Los demás
8703.50.10.00	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras. - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica: -- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.50.90.00	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station

	<p>wagon») y los de carreras. - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diesel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica: -- Los demás</p>
8703.60.10.00	<p>Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras. - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica: -- Con tracción en las cuatro ruedas</p>
8703.60.90.00	<p>Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras. - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica: -- Los demás</p>
8703.70.10.00	<p>Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras. - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diesel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica: -- Con tracción en las cuatro ruedas</p>
8703.70.90.00	<p>Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras. - Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diesel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica: -- Los demás</p>
8704.90.11.00	<p>Vehículos automóviles para transporte de mercancías. - Los demás: -- Vehículos equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica: --- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t</p>
8704.90.21.00	<p>Vehículos automóviles para transporte de mercancías. - Los demás: -- Vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diesel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica: --- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t</p>
8704.90.31.00	<p>Vehículos automóviles para transporte de mercancías. - Los demás: -- Vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan Cargar mediante conexión a una fuente externa de</p>

	alimentación eléctrica: --- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.41.00	Vehículos automóbiles para transporte de mercancías. - Los demás: -- Vehículos equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica: --- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
87	Todos los vehículos de celda de combustión o cero emisiones

JUSTIFICACIÓN

Este artículo busca impulsar la promoción de tecnologías limpias para reducir el elevado gasto social por la degradación del aire urbano, se propone eliminar el Impuesto al Consumo para los Vehículos Híbridos Eléctricos e Híbridos Eléctricos Enchufables de las partidas 8702, 8703 y 8704, mediante la exclusión del Impuesto al Consumo los vehículos híbridos eléctricos (HEV) e híbridos eléctricos enchufables (PHEV) y de celda de combustión, con el propósito bajar los altos niveles de emisiones contaminantes y mitigar el creciente gasto social generado por la degradación del aire urbano.

Los vehículos automóbiles de tipo familiar y camperos de la partida 8703 y Pick-up de la partida 8704 son sujeto de impositivo del 8% si su valor FOB es inferior a 30 mil dólares y una tasa del 16% si su valor es igual o superior a los 30 mil dólares FOB. Sin embargo, los vehículos híbridos eléctricos, a pesar de ser una alternativa altamente eficiente en reducción de gases contaminantes y de efecto invernadero, son más costosos que los vehículos de combustión en valores FOB.

La tecnología híbrida convencional (HEV) tienen incorporado un motor eléctrico que se recarga con el frenado. En Colombia los vehículos híbridos son 3 veces más costosos en valores FOB que un vehículo de combustión interna (ICV) de similares características; los vehículos híbridos eléctricos enchufables (PHEV) son 4 veces más costosos en FOB que los vehículos de combustión interna (ICV) y un 42% más costosos que un híbrido convencional (HEV) (Tabla 1).

Tabla 1
Precios FOB para Colombia de los vehículos y sus tecnologías

PRECIOS FOB COLOMBIA 2018

Tecnología	Línea	US FOB	INDEX
ICV	KIA RIO	\$ 6,628	100%
HEV	KIA NIRO	\$ 19,873	300%
PHEV	BMW 330E	\$ 28,217	426%
BEV	RENAULT ZO	\$ 33,164	500%

Fuente: Legiscomex 2018. Cálculos ANDEMOS

Además, este tipo de vehículos permiten reducir gases efecto invernadero por encima del 65% frente a las emisiones promedio en Bogotá y son 120% más eficientes en consumo de combustibles que un vehículo de combustión puro dado que su recarga con frenado los hace muy eficientes en las ciudades (Tabla 2).

Tabla 2

Impactos de los vehículos híbridos en emisiones de CO₂ y consumo de combustible

Impacto en la emisiones CO₂ de Vehículos Híbridos COLOMBIA

Grs/Km CO₂

	Emisiones ICV 2016	Hibrido Convencional HEV	Var %
AUTOMOVIL	256	85	-67%
TAXI	255	85	-67%
CAMPERO Y CAMIONETA	369	120	-68%

Fuente: Estudio de Inventario de Emisiones ANDEMOS 2016.
Factores de emisión: Plan de Descontaminación Decenal Bogotá 2009.

Impacto en Consumo Combustible Vehículos Híbridos COLOMBIA

Km/Galón

	Gasolina Convencional Euro II	Hibrido Convencional HEV	Var %
AUTOMOVIL	40	88	120%
TAXI	40	88	120%
CAMPERO Y CAMIONETA	25	50	100%

Fuente: ANDEMOS. Cars US News.

Grs/Km CO₂

	Emisiones ICV 2016	Hibrido Enchufable PHEV	Var %
AUTOMOVIL	256	43	-83%
TAXI	255	43	-83%
CAMPERO Y CAMIONETA	369	60	-84%

Fuente: ANDEMOS, 2019

Km/Galón

	Gasolina Convencional Euro II	Hibrido Enchufable PHEV	Var %
AUTOMOVIL	40	97	143%
TAXI	40	97	143%
CAMPERO Y CAMIONETA	25	81	224%

Es de mencionar que las emisiones de CO₂ de PHEV y BEV dependen de lo limpia que sea la matriz de generación eléctrica, que en el caso de Colombia son relativamente bajas.

La medida también permite reducir de manera significativa las emisiones CO₂ para cumplir compromisos internacionales acuerdos suscritos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC).

Colombia ha adquirido un compromiso fundamental en la Convención Marco de Cambio Climático de las Naciones Unidas, cuyo máximo órgano decisorio es la Conferencia de las Partes (COP21), en el que el país se comprometió a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 20% con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030; el sector transporte es uno de los seis sectores definidos como prioritarios, que deben implementar acciones de adaptación innovadoras. Además, Colombia también se comprometió a desarrollar políticas que proporcionen acceso a sistemas de transportes seguros, económicos y sostenibles para todos, para cumplir los lineamientos del país en materia de bienestar social y económico consignados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En referencia al estado actual del sector transporte, es importante mencionar los siguientes aspectos que sustentan la proposición:

1. En 2014 el sector transporte emitió 29 millones de toneladas de CO₂ que corresponde al 12% de las emisiones de GEI del total del país y, de acuerdo con las proyecciones nacionales, el sector emitirá más de 40 millones de toneladas de CO₂ en 2030, lo que indica la urgente necesidad de contar con estrategias que permitan hacer una transición hacia una movilidad sostenible.
2. El transporte representa la cuarta parte de las emisiones de gases de efecto invernadero y cerca del 40% del consumo de energía en Colombia. El transporte en Colombia es el sector de actividad económica con mayor consumo energético y genera el 25% de las emisiones de efecto invernadero en las ciudades, lo cual afecta la salud pública. Las muertes y enfermedades ocasionadas por el deterioro en la calidad del aire proveniente de Material Particulado de 10 micras (MP10) y de más fuentes tóxicas, compromete altos costos económicos y sociales para el país.
3. El 55% del parque automotor que circula en Colombia tiene más de 10 años y la edad promedio de la flota ha aumentado de 15,7 años en el 2015 a 16,7 años en el 2018. El 80% de las emisiones contaminantes PM10 en las ciudades colombianas provienen de fuentes móviles, donde la obsolescencia vehicular impulsa el incremento de contaminantes, especialmente derivadas de buses y camiones cuya edad promedio alcanzan los 21 años.

Según cifras y proyecciones de la Asociación Nacional de Movilidad Sostenible (ANDEMOS), se calcula que la medida permitirá ingresar anualmente 12.500 vehículos híbridos eléctricos y 3.750 vehículos híbridos eléctricos enchufables para un total de 16.250 unidades híbridas eléctricas al año. La eliminación del Impuesto al Consumo de los vehículos híbridos eléctricos se calcula en 175 mil millones de pesos anuales (ver Tabla 2).

Tabla 2

Recaudo de Impoconsumo a los vehículos eléctricos

Impoconsumo Vehículos Híbridos Eléctricos (8%
	USD
FOB	19,873
Fletes y Seguros	596
CF	20,469
Arancoel (5%)	1,023
Gastos Puerto, Nacionalización y Transporte	358
Gastos Administrativos	696
Subtotal	22,546
Margen + AIU (20%)	4,509
Precio antes de IVA e Impoconsumo	27,055
IVA (5%)	1,353
Impoconsumo <30,000 FOB (8%)	2,164
Precio de Venta	30,572

IMPACTO ECONÓMICO

TRM	\$ 3,500
MS BEV	5.0%
Mercado Total	250,000
VOL anual HEV	12,500
Impacto Impoconsumo HEV	\$ 94,692,857,700

Fuente: ANDEMOS, 2019

Impoconsumo Vehículos Híbridos Eléctricos Enchufables (16%
	USD
FOB	28,217
Fletes y Seguros	847
CF	29,064
Arancoel (5%)	1,453
Gastos Puerto, Nacionalización y Transporte	508
Gastos Administrativos	988
Subtotal	32,012
Margen + AIU (20%)	6,402
Precio antes de IVA e Impoconsumo	38,415
IVA (5%)	1,921
Impoconsumo >=30,000 FOB (16%)	6,146
Precio de Venta	46,482

IMPACTO ECONÓMICO

TRM	\$ 3,500
MS BEV	1.5%
Mercado Total	250,000
VOL anual PHEV	3,750
Impacto Impoconsumo PHEV	\$ 80,670,709,980

Sin embargo, lo anterior contrasta con la contaminación del aire urbano la cual aportó el 75% de los costos totales en salud, con \$15,4 Billones de pesos (1,93% del PIB de 2015) asociados a 10.527 muertes y 67,8 millones de síntomas y enfermedades, generando un costo total sobre el sistema de salud asociado a la morbilidad por deterioro en la calidad del aire urbano cercano a los 15,4 billones de pesos en el 2015 equivalentes a 1,6% del PIB¹; las 16.250 unidades híbridas eléctricas al año permiten una reducción de 59 mil toneladas año de emisiones efecto invernadero y un ahorro de 4,5 millones de galones de gasolina al año (Tabla 3)

Tabla 3

Impacto ambiental por sustitución de motores a combustión por tecnologías híbridas

¹ Departamento Nacional de Planeación (2017). *Valoración económica de la degradación ambiental en Colombia 2015*. URL [https://www.dnp.gov.co/Paginas/Los-costos-en-la-salud-asociados-a-la-degradaci%C3%B3n-ambiental-en-Colombia-ascienden-a-\\$20,7-billones-.aspx](https://www.dnp.gov.co/Paginas/Los-costos-en-la-salud-asociados-a-la-degradaci%C3%B3n-ambiental-en-Colombia-ascienden-a-$20,7-billones-.aspx)

Emisiones CO2				
Taxi	PHEV	HEV	ICV	
KMAño	20.000	20.000	20.000	
gr/Km	43	85	256	
Flota Vehicular	3.750	12.500	16.250	Ahorro
Toneladas Año	3.000	21.000	83.000	(59.000)

Consumo Gasolina				
Taxi	PHEV	HEV	ICV	
KMAño	20.000	20.000	20.000	
Km/Gal	97	88	40	
Flota Vehicular	3.750	12.500	16.250	Ahorro
Galones Año	773.000	2.841.000	8.125.000	(4.511.000)

Fuente: ANDAMOS

Convenciones:


BEV (Battery Electric Vehicle): Vehículo Eléctrico Enchufable

PHEV (Plug-In Hybrid Electric Vehicle): Vehículo Híbrido Eléctrico Enchufable

HEV (Hybrid Electric Vehicle): Vehículo Híbrido Eléctrico


ICV: (Internal Combustion Vehicle): Motor de Combustión Interna

Atentamente,

 COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Signature]</i>
Fecha:	18-Nov-19
Hora:	5:12 pm.
Número de Radicado:	6029.

Alejandro Corrales Escobar
ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
 SENADOR DPT. DE RISARALDA
 PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

Gabriel Vallejo Chujfi
GABRIEL VALLEJO CHUJFI
 REPRESENTANTE DPT. DE RISARALDA
 PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: FF. J. J. J. J. J.

Fecha: 18 - Nov. / 19.

Hora: 5:13 p. ~

Número de Radicado: 6030

PROPOSICIÓN

Adiciónese un **artículo nuevo** al Proyecto de Ley 278/19C "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO NUEVO: Adiciónense los siguientes vehículos eléctricos y los vehículos de celda de combustible al artículo 477 del Estatuto Tributario:

8501.10.93.00	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos. - Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W: -- Los demás: --- De corriente alterna, polifásicos
85.04.40.90.10	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción). - Convertidores estáticos: -- Los demás --- Rectificadores (Cargadores) para baterías del tipo de los utilizados en vehículos eléctricos e híbridos enchufables.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares, excepto los acumuladores de plomo de las subpartidas 8507.10.00.00 y 8507.20.00.00
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09). únicamente con motor eléctrico
8702.40.10.00	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor. - Únicamente propulsados con motor eléctrico: -- Trolebuses
8702.40.90.10	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor. - Únicamente propulsados con motor eléctrico: -- Los demás --- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.40.90.90	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor. - Únicamente propulsados con motor eléctrico: -- Los demás --- Los demás
8703.80.10.00	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras. - Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico: -- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.80.90.00	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras. - Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico: -- Los demás

8704.90.51.00	Vehículos automóviles para transporte de mercancías. - Los demás: -- Vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico: --- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.59.00	Vehículos automóviles para transporte de mercancías. - Los demás: -- Vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico: --- Los demás
87.11.60.00.10	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares. - Propulsados con motor eléctrico -- Bicicletas
87.11.60.00.90	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares. - Propulsados con motor eléctrico -- Los demás
87.11.60.00.00	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares. - Propulsados con motor eléctrico - Los demás:
90.31.80.20.00	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles. - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas: -- Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos. Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de mejorar la calidad de vida de los Colombianos, robustecer la política ambiental en Colombia con fuentes de energía menos contaminantes y dar inicio al cumplimiento de los acuerdos suscritos en la Convención Marco de las Naciones Unidas (CMNUCC) sobre Cambio Climático, todos los vehículos automotores de las nomenclaturas arancelarias Andinas vigentes 8702 (vehículos de pasajeros), 8703 (coches de turismo), 8704 (vehículos de carga), 8711 (motos) y 8712 (bicicletas) y demás partes asociados con la movilidad eléctrica, se propone que sean exentos de la tarifa del IVA.

Los incentivos tributarios a la movilidad cero emisiones apuntan a incorporar 600.000 vehículos eléctricos en todo el país para el 2030, ello definido en la misión de Crecimiento Verde liderada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Por otro lado, promueve la incorporación de vehículos de baja y cero emisión para apoyar la renovación de la flota vehicular, y ayuda a reducir el desfinanciamiento del estado causado por el progresivo gasto social derivado de la degradación del aire¹ el cual asciende a 15.4 Billones de pesos (1,93% del PIB de 2015).

¹ Esta degradación ocasiona cerca de 10.527 muertes y 67,8 millones de síntomas y enfermedades asociadas (DNP, 2017).

Colombia ha adquirido un compromiso fundamental en la Convención Marco de Cambio Climático de las Naciones Unidas, cuyo máximo órgano decisorio es la Conferencia de las Partes (COP21), en el que el país se comprometió a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 20% con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030; el sector transporte es uno de los seis sectores definidos como prioritarios, que deben implementar acciones de adaptación innovadoras. Además, Colombia también se comprometió a desarrollar políticas que proporcionen acceso a sistemas de transportes seguros, económicos y sostenibles para todos, para cumplir los lineamientos del país en materia de bienestar social y económico consignados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En referencia al estado actual del sector transporte, es importante mencionar los siguientes aspectos que sustentan la proposición:

1. En 2014 el sector transporte emitió 29 millones de toneladas de CO₂ que corresponde al 12% de las emisiones de GEI del total del país y, de acuerdo con las proyecciones nacionales, el sector emitirá más de 40 millones de toneladas de CO₂ en 2030, lo que indica la urgente necesidad de contar con estrategias que permitan hacer una transición hacia una movilidad sostenible.
2. El transporte representa la cuarta parte de las emisiones de gases de efecto invernadero y cerca del 40% del consumo de energía en Colombia. El transporte en Colombia es el sector de actividad económica con mayor consumo energético y genera el 25% de las emisiones de efecto invernadero en las ciudades, lo cual afecta la salud pública. Las muertes y enfermedades ocasionadas por el deterioro en la calidad del aire proveniente de Material Particulado de 10 micras (MP10) y de más fuentes tóxicas, compromete altos costos económicos y sociales para el país
3. El 55% del parque automotor que circula en Colombia tiene más de 10 años y la edad promedio de la flota ha aumentado de 15,7 años en el 2015 a 16,7 años en el 2018. El 80% de las emisiones contaminantes PM10 en las ciudades colombianas provienen de fuentes móviles, donde la obsolescencia vehicular impulsa el incremento de contaminantes, especialmente derivadas de buses y camiones cuya edad promedio alcanzan los 21 años.

Frente a lo anterior y en búsqueda de una solución ambientalmente eficiente, desde el año 2008 se han venido gestando medidas orientadas a fomentar el transporte de cero y bajas emisiones, las cuales no han sido suficientes para mitigar el creciente gasto social derivado del deterioro de la calidad del aire urbano. Por ejemplo, en Colombia el precio FOB de vehículos eléctricos es cinco veces más alta que los vehículos de combustión interna, sumándole a ello una tarifa de IVA del 5% que encarece aún más estos vehículos (ver Tabla 1), con lo cual se retrasan las acciones tendientes a disminuir el impacto ambiental del transporte.

Tabla 1

Precios FOB para Colombia de los vehículos y sus tecnologías

PRECIOS FOB COLOMBIA 2018

Tecnología	Línea	US FOB	INDEX
ICV	KIA RIO	\$ 6,628	100%
HEV	KIA NIRO	\$ 19,873	300%
PHEV	BMW 330E	\$ 28,217	426%
BEV	RENAULT ZO	\$ 33,164	500%

Fuente: Legiscomex 2018. Cálculos ANDEMOS

Según cifras y proyecciones de la Asociación Nacional de Movilidad Sostenible (ANDEMOS), se calcula que en el 2019 los registros anuales de vehículos eléctricos alcanzarán un volumen de mil unidades con la actual estructura tributaria. Reducir el IVA del 5% al 0% podría impulsar el volumen a 3.750 unidades año; teniendo en cuenta que el recaudo alcanza los USD\$ 2.155 por unidad, el impacto en reducción del recaudo – proyectado con una TRM de COP\$3.500 – se estima en COP \$ 28.300 (ver Tabla 2).

Tabla 2
Recaudo de IVA a los vehículos eléctricos

IVA Vehículos Eléctricos (BEV)	5%
FOB	USD 33,164
Fletes y Seguros	995
QF	34,159
Arancel	-
Gastos Puerto, Nacionalización y Transporte	597
Gastos Administrativos	1,161
Subtotal	35,917
Margen + AIU (20%)	7,183
Precio antes de IVA e Imposición	43,100
IVA (5%)	2,155
Imposición >= 30,000 FOB (8%)	-
Precio de Venta	45,255

IMPACTO ECONÓMICO

TRM	\$	3,500
MS BEV		1.5%
Mercado Total		250,000
VOL. anual BEV		3,750
Impacto IVA	\$	28,284,331,950

Fuente: ANDEMOS, 2019

Es importante mencionar que, aunque la medida tiene un efecto en términos de recaudo tributario al dejarse de percibir cerca de COP\$28 mil millones, la contaminación del aire urbano aportó el 75% de los costos totales en salud, con \$15,4 Billones de pesos (1,93% del PIB de 2015) asociados a 10.527 muertes y 67,8 millones de síntomas y enfermedades el costo total sobre el

sistema de salud asociado a la morbilidad por deterioro en la calidad del aire urbano alcanzó 15,4 billones de pesos en el 2015 equivalentes a 1,6% del PIB²

En Colombia la tasa de penetración de vehículos eléctricos e híbridos es aún muy baja. A Octubre del 2019, en el RUNT se han registrado 710 vehículos eléctricos y 328 híbridos enchufables y 885 híbridos convencionales que representan el 0.9% de los vehículos registrados en el país a Octubre de este año. Por el lado de las motos se han matriculado en este año 1907 motos eléctricas de las 505 mil motos registradas este año

Una de las razones por las cuales la penetración de vehículos eléctricos e híbridos es muy baja en Colombia, es porque el costo total de un vehículo eléctrico o híbrido no es competitivo frente a uno convencional de combustión fósil (ver Tabla 1). Los efectos derivados de la sustitución de vehículos de combustión fósil por vehículos eléctricos enchufables, híbridos eléctricos enchufables e híbridos eléctricos pueden reducir 78.000 Ton CO₂/año y desplazar 6'386.000 galones de gasolina/año.

Tabla 3

Impacto ambiental por sustitución de motores a combustión por tecnologías híbridas y eléctricas

Emisiones CO2						
Taxi	Eléctrico Enchufable	Motor de Combustión Interna		Híbrido Eléctrico Enchufable	Híbrido Eléctrico	Motor de Combustión Interna
KM Año	20,000	20,000		20,000	20,000	20,000
gr/Km	-	256		43	85	256
Flota Vehicular	3,750	3,750	Ahorro	3,750	12,500	16,250
Toneladas Año	-	19,000	(19,000)	3,000	21,000	83,000
						(59,000)

Consumo Gasolina (Gal.)						
Taxi	Eléctrico Enchufable	Motor de Combustión Interna		Híbrido Eléctrico Enchufable	Híbrido Eléctrico	Motor de Combustión Interna
KM Año	20,000	20,000		20,000	20,000	20,000
Km/Gal	-	40		97	88	40
Flota Vehicular	3,750	3,750	Ahorro	3,750	12,500	16,250
Galones Año	-	1,875,000	(1,875,000)	773,000	2,841,000	8,125,000
						(4,511,000)

Fuente: ANDEMOS, 2019

² Departamento Nacional de Planeación (2017). *Valoración económica de la degradación ambiental en Colombia 2015*. URL [https://www.dnp.gov.co/Paginas/Los-costos-en-la-salud-asociados-a-la-degradaci%C3%B3n-ambiental-en-Colombia-ascienden-a-\\$20,7-billones-.aspx](https://www.dnp.gov.co/Paginas/Los-costos-en-la-salud-asociados-a-la-degradaci%C3%B3n-ambiental-en-Colombia-ascienden-a-$20,7-billones-.aspx)

**ALEJANDRO
CORRALES**

Calificador Comprometido con el País



**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: H. Tapia

Fecha: 18-Nov-19

Hora: 5:13 p.m.

Número de Radicado: 6030


**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
MARCAMOS LA DIFERENCIA

Atentamente,

**ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
SENADOR DPT. DE RISARALDA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**

**GABRIEL VALLEJO CHUJFI
REPRESENTANTE DPT. DE RISARALDA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**



 COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Tejada</i>
Fecha:	<i>18 - Nov / 19</i>
Hora:	<i>5:12 pm</i>
Número de Radicado:	<i>6028</i>

PROPOSICIÓN

Adiciónese al Proyecto de Ley No. ____ de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”* el cual quedara así:

ARTICULO. Modifíquese el artículo 65 de la ley 1819 de 2016, el cual quedara así:

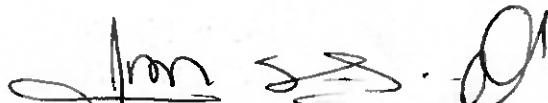
ARTÍCULO 114-1. Exoneración de aportes. Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, **así como de aquellos trabajadores con discapacidad y adultos mayores vinculados por medio de la modalidad contractual de teletrabajo.**

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **así como de aquellos trabajadores con discapacidad y adultos mayores vinculados por medio de la modalidad contractual de teletrabajo.** Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el párrafo 4 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como de aquellos trabajadores con discapacidad y adultos mayores vinculados por medio de la modalidad contractual de teletrabajo.



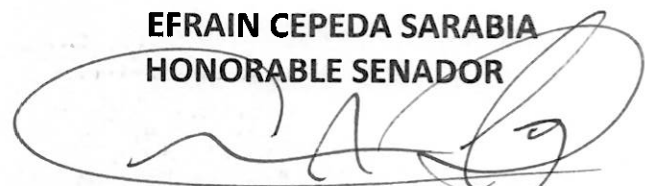
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
H.R A LA CAMARA



JUAN CARLOS RIVERA
H.R A LA CAMARA

GERMAN BLANCO
H.R A LA CAMARA

FELIPE MUÑOZ
H.R A LA CAMARA



EFRAIN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR

ARMANDO ZABARAIN
H.R A LA CAMARA



FELIX CHICA
H.R A LA CAMARA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.



Recibido Por: J. J. Jarama

Fecha: 18 Nov 19.

Hora: 5:12 pm

Número de Radicado: 6027

PROPOSICIÓN

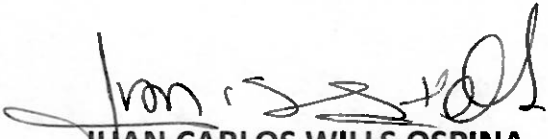
Modifíquese el numeral 7 del artículo 10 del Proyecto de Ley No. ___ de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”* el cual quedara así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA.

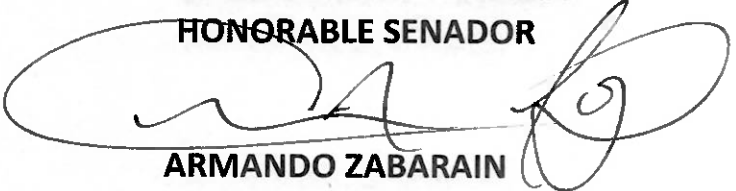
Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:

7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 1,2 y 3.


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
H.R A LA CAMARA


JUAN CARLOS RIVERA
H.R A LA CAMARA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR


ARMANDO ZABARAIN
H.R A LA CAMARA

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.



GERMAN BLANCO
H.R A LA CAMARA


FELIX CHICA
H.R A LA CAMARA

FELIPE MUÑOZ
H.R A LA CAMARA

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 78 del Proyecto de Ley No. ____ de 2019 “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

LEY ANTERIOR ley 1819 2016	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del quince por ciento (15%) del valor nominal del pago o abono. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia</p>	<p>En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas y explotación de software, la tarifa de retención será del veinte por ciento (20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta.</p>	<p>En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas y explotación de software, la tarifa de retención será del veinte por ciento (20%) del valor nominal del pago o</p>

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

<p>técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del quince por ciento (15%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.</p>	<p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del veinte por ciento (20%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.</p>	<p>abono en cuenta.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del veinte por ciento (20%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.</p>
---	---	---

ARTÍCULO 78°. Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO.

~~En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas y explotación de software, la tarifa de retención será del veinte por ciento (20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta.~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

~~Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del veinte por ciento (20%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.~~

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta que corresponda al interés o costo financiero.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinamos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público- Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del Estatuto Tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%).

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como


tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación -DNP.


PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
H.R A LA CAMARA




JUAN CARLOS RIVERA
H.R A LA CAMARA

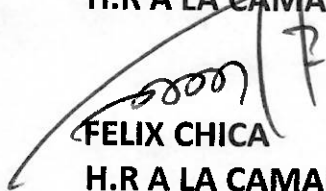
GERMAN BLANCO
H.R A LA CAMARA

FELIPE MUÑOZ
H.R A LA CAMARA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR



ARMANDO ZABARAIN
H.R A LA CAMARA



FELIX CHICA
H.R A LA CAMARA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.



PROPOSICIÓN

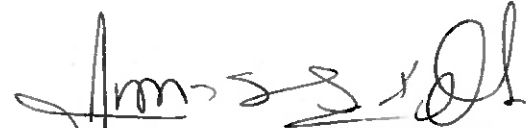
Modifíquese el literal F del numeral 2do del artículo 71 del Proyecto de Ley No. ____ de 2019 “*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*” el cual quedara así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
“f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinticinco mil (25.000) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.”	f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a <u>trece mil (13.000) UVT y en un plazo máximo de diez (10) años gravables</u> . En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del <u>décimo año</u> , inclusive.


f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a trece mil (13.000) UVT y en un plazo máximo de diez (10) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del décimo año, inclusive.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
H.R A LA CAMARA

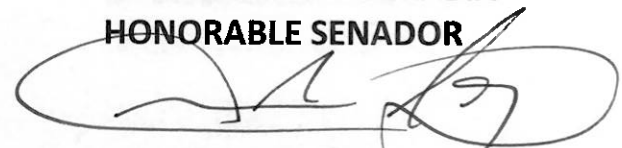


JUAN CARLOS RIVERA
H.R A LA CAMARA

GERMAN BLANCO
H.R A LA CAMARA

FELIPE MUÑOZ
H.R A LA CAMARA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR



ARMANDO ZABARAIN
H.R A LA CAMARA



FELIX CHICA
H.R A LA CAMARA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: J. Teófilo

Fecha: 18 - Nov / 19

Hora: 5:11 p.m.

Número de Radicado: 6024.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 59 del Proyecto de Ley No. ____ de 2019 “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:</p>	<p>A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen al menos <u>cuatrocientos cincuenta (450) nuevos empleos directos, de los cuales por cada empleo a persona con discapacidad se contará como 10 empleos; por cada empleo de teletrabajo se contará como 5 empleos, y por cada primer empleo a joven se contará como 3 empleos de los 450 nuevos empleos; además</u> realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se</p>

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

mencionan a continuación:

ARTÍCULO 59°. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen al menos cuatrocientos cincuenta (450) nuevos empleos directos, de los cuales se contará con mínimo 10 empleos a persona con discapacidad, 10 empleos en la modalidad de teletrabajo y 10 en la modalidad de primer empleo a joven. Realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables. Si trascurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas

de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

a la tarifa del 9%.

2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.

3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.

4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

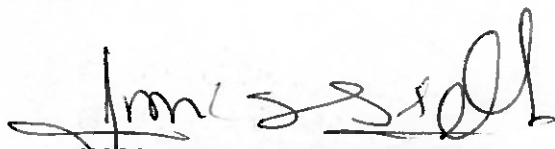
5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

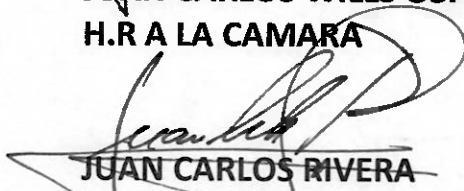
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
H.R A LA CAMARA

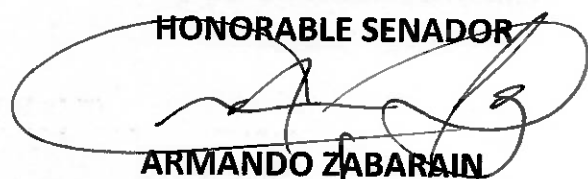


JUAN CARLOS RIVERA
H.R A LA CAMARA

GERMAN BLANCO
H.R A LA CAMARA

FELIPE MUÑOZ
H.R A LA CAMARA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR



ARMANDO ZABARAIN
H.R A LA CAMARA



FELIX CHICA
H.R A LA CAMARA

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley No. ____ de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”* el cual quedara así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>“Para efectos de control tributario, la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto, entre otras circunstancias, que:”</p>	<p>Para efectos de control tributario, la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto. <u>Asimismo, la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los responsables en no responsables cuanto cuente con información objetiva que evidencie que son no responsables del impuesto,</u> entre otras circunstancias, que:</p>
<p>“La decisión anterior será notificada al responsable, detallando la información objetiva que lleva a tomar la decisión. Contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.”</p>	<p><u>En el evento de la reclasificación de no responsable a responsable, se garantizarán el debido proceso y el derecho de contradicción.</u></p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

Parágrafo nuevo.

PARAGRAFO: Para la reclasificación de responsables del impuesto en no responsables, se tendrán en cuenta las condiciones de las que hablan los numerales anteriores que estén por debajo de los 3.500 UVT.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 508-1. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN.

Para efectos de control tributario, la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto. Asimismo, la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los responsables en no responsables cuanto cuente con información objetiva que evidencie que son no responsables del impuesto, entre otras circunstancias, que:

1. Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas son iguales o superan las 3.500 UVT, o 2. Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas son iguales o superan las 3.500 UVT. O

3. Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que son iguales o superan las 3.500 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

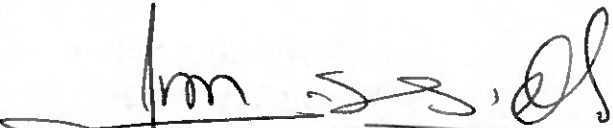
H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, detallando la información objetiva que lleva a tomar la decisión. Contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

En el evento de la reclasificación de no responsable a responsable, se garantizarán el debido proceso y el derecho de contradicción.

PARAGRAFO: Para la reclasificación de responsables del impuesto en no responsables, se tendrán en cuenta las condiciones de las que hablan los numerales anteriores que estén por debajo de los 3.500 UVT.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
H.R A LA CAMARA



JUAN CARLOS RIVERA
H.R A LA CAMARA

GERMAN BLANCO
H.R A LA CAMARA

FELIPE MUÑOZ
H.R A LA CAMARA



EFRAIN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR



ARMANDO ZABARAIN
H.R A LA CAMARA



FELIX CHICA
H.R A LA CAMARA

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No. ____ de 2019 “*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*” el cual quedara así:

ARTICULO 1. Modifíquese los numerales 12 y 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

12. La venta de bienes inmuebles.

13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

[Signature]
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
H.R A LA CAMARA

[Signature]
JUAN CARLOS RIVERA
H.R A LA CAMARA

FERRAIN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR

[Signature]
ARMANDO ZABARAIN
H.R A LA CAMARA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

GERMAN BLANCO
H.R A LA CAMARA



FELIX CHICA
H.R A LA CAMARA

FELIPE MUÑOZ
H.R A LA CAMARA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley No. ____ de 2019 “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

LEY ANTERIOR ley 1819 2016	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada</p>	<p>“Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de</p>	<p>Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de</p>

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

<p>en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro.</p>	<p>ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.”</p>	<p>ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.</p>
<p>Parágrafo nuevo.</p>	<p>“PARÁGRAFO. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines</p>	<p>PARÁGRAFO. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

	<p>distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.”</p>	<p>distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.</p>
--	--	--

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

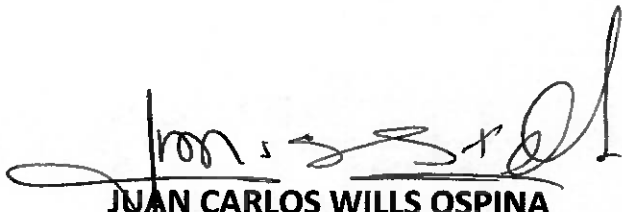
Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. ~~Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.~~

~~PARÁGRAFO. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias,~~

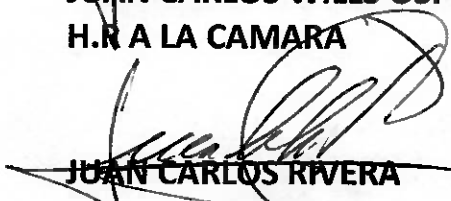
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

~~que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.~~



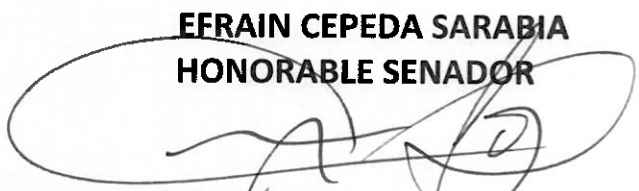
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
H.R A LA CAMARA



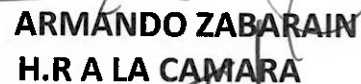
JUAN CARLOS RIVERA
H.R A LA CAMARA

GERMAN BLANCO
H.R A LA CAMARA

FELIPE MUÑOZ
H.R A LA CAMARA



EFRAIN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR



ARMANDO ZABARAIN
H.R A LA CAMARA



FELIX CHICA
H.R A LA CAMARA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.



Recibido Por: [Firma]
Fecha: 18 - Nov / 19
Hora: 5:10 p.m.
Número de Radicado: 6020

PROPOSICIÓN

Adiciónese paragrafo al artículo 59 10 del Proyecto de Ley No. ____ de 2019
“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

ARTICULO 59. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. (...)

PARAGRAFO NUEVO. Para aquellas empresas que sean reconocidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Negocios Verdes y cumplan con los requisitos establecidos por este artículo, se le aumentará a 7 años gravables el tiempo en que deben hacer la nueva inversión y se les disminuirá la tarifa de impuesto sobre la renta establecida en el presente artículo, de forma progresiva hasta llegar a un 25%.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
H.R A LA CAMARA

JUAN CARLOS RIVERA
H.R A LA CAMARA

GERMAN BLANCO

EFRAIN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR

ARMANDO ZABARAIN
H.R A LA CAMARA

FELIX CHICA

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.



H.R A LA CAMARA

H.R A LA CAMARA

FELIPE MUÑOZ

H.R A LA CAMARA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 59 del Proyecto de Ley No. ___ de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTICULO 59. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos, **asimismo que mínimo el 15 % de los empleos de nivel profesional de la empresa estén destinados a profesionales sin experiencia profesional** y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Juan Carlos Wills Ospina
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
H.R A LA CAMARA

Juan Carlos Rivera
JUAN CARLOS RIVERA
H.R A LA CAMARA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR

Armando Zabarrain
ARMANDO ZABARAIN
H.R A LA CAMARA

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.



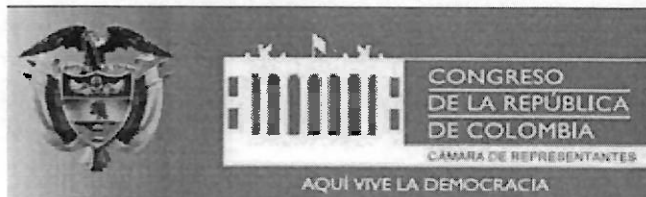
GERMAN BLANCO
H.R A LA CAMARA



FELIX CHICA
H.R A LA CAMARA

FELIPE MUÑOZ
H.R A LA CAMARA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Capitolio Nacional – Primer piso.
Bogotá, Colombia.



 COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J.P. Teoani P.</i>
Fecha:	<i>18 Nov. 19.</i>
Hora:	<i>5:09 pm</i>
Número de Radicado:	<i>6018</i>

PROPOSICIÓN

El artículo 37° del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” quedará así:

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 295-2. Base gravable. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a **1 de enero de 2020 y 2021** menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al **1 de enero de 2020 y 2021** para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados al país de forma permanente.

PARÁGRAFO 1o. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a **1 de enero de 2020 y a partir del 1 de enero de 2021.**

PARÁGRAFO 2o. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en el año 2021, sea superior a aquella determinada en el año **2020**, la base gravable será la menor entre la base gravable determinada en el año **2020** incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en el año **2021**, es inferior a aquella determinada en el año **2020**, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año **2020**



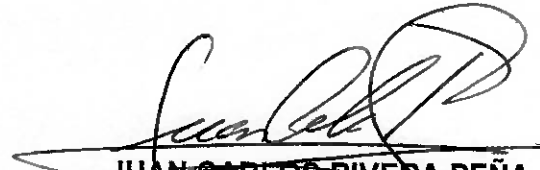
disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.


PARÁGRAFO 3o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

De los Honorables Congresistas,


FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara


ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE
Representante a la Cámara

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Representante a la Cámara

FELIPE ANDRES MUÑOZ DELGADO
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

El artículo 38° del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” quedará así:

ARTÍCULO 38°. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-2. TARIFA. La tarifa del impuesto al patrimonio será la siguiente, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO	
Límite inferior	Límite superior			
>0	=3.000.000.000	0,10%	(Base gravable) * 0,10%	
>=3.000.000.000	<4.000.000.000	0,20%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,20%)	
>=4.000.000.000	<5.000.000.000	0,30%	((Base gravable - \$4.000.000.000) * 0,30%)	
>=5.000.000.000	<6.000.000.000	0,40%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 0,40%)	
>=6.000.000.000	<7.000.000.000	0,50%	((Base gravable - \$6.000.000.000) * 0,50%)	
>=7.000.000.000	<8.000.000.000	0,60%	((Base gravable - \$7.000.000.000) * 0,60%)	
>=8.000.000.000	<9.000.000.000	0,70%	((Base gravable - \$8.000.000.000) * 0,70%)	
>=9.000.000.000	<10.000.000.000	0,80%	((Base gravable - \$9.000.000.000) * 0,80%)	
>=10.000.000.000	En adelante	1,00%	((Base gravable - \$10.000.000.000) * 1,00%)	

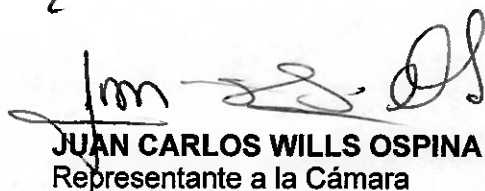
El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

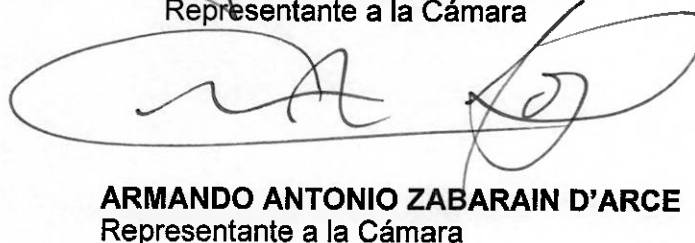
De los Honorables Congresistas,




FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara


ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN D'ARCE
Representante a la Cámara

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Representante a la Cámara

FELIPE ANDRES MUÑOZ DELGADO
Representante a la Cámara



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: FP Teoquani

Fecha: 18-Nov-19

Hora: 5:09 p.m

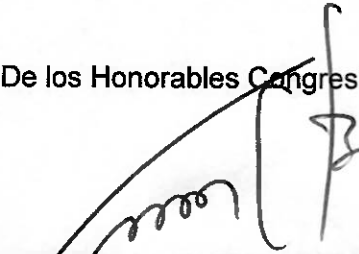
Número de Radicado: 6066

PROPOSICIÓN


El numeral 1 del artículo 52° del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” quedará así:

1. Cuando las participaciones del Fondo sean negociadas en una bolsa de valores o en una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o

De los Honorables Congresistas,


FELIX/ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara


ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE
Representante a la Cámara

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Representante a la Cámara

FELIPE ANDRES MUÑOZ DELGADO
Representante a la Cámara




**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: J. Teoani P.
Fecha: 18-11-19
Hora: 5:09 pm
Número de Radicado: 6075

PROPOSICIÓN


El artículo 36° del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” quedará así:

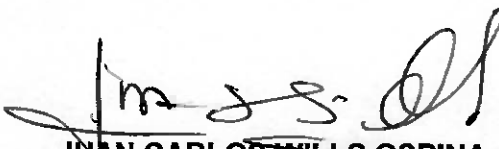
ARTÍCULO 36°. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año **2020** cuyo valor sea igual o superior a **tres mil (\$3.000)** millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

De los Honorables Congresistas,


FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara


ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE
Representante a la Cámara


GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Representante a la Cámara

FELIPE ANDRES MUÑOZ DELGADO
Representante a la Cámara

E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
HONORABLE SENADOR
2018 - 2022

Bogotá D.C. 18 noviembre 2019

PROPOSICIÓN

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>H. J. Jarama</i>
Fecha:	<i>18. Nov /19</i>
Hora:	<i>5:38 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6036</i>

Sesión Conjunta de Comisiones Terceras de Senado y Cámara

Adiciónese un artículo al proyecto de ley 227/2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones". Modificando el artículo 182 de la ley 1955/2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

MODIFICACIÓN. Adiciónese dos párrafos al artículo 182 de la ley 1955/2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 182. FOMENTO DE LOS MICROCRÉDITOS. En armonía con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, el Gobierno nacional reglamentará la manera en que se profundicen los microcréditos a través de las entidades del sector financiero como instrumento de formalización de generación de empleo e instrumento para combatir el gota a gota o paga diario.

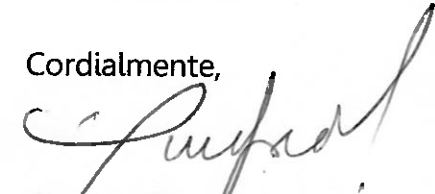
PARÁGRAFO. El Gobierno nacional fomentará el desarrollo de cadenas productivas entre empresarios MiPymes a través de figuras como la Asociatividad que generen valor agregado al producto final y permitan mayor innovación tecnológica entre las unidades productivas.

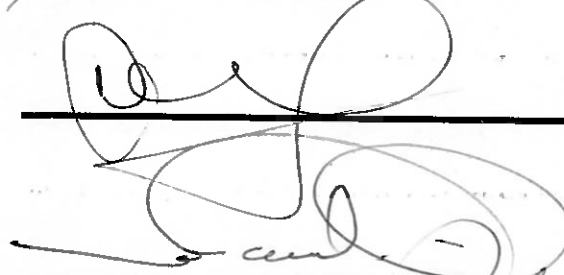
PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley para hacer efectivo el fomento de los microcréditos contemplados en este artículo.

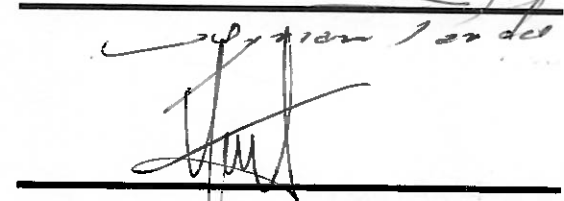
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2018 - 2022

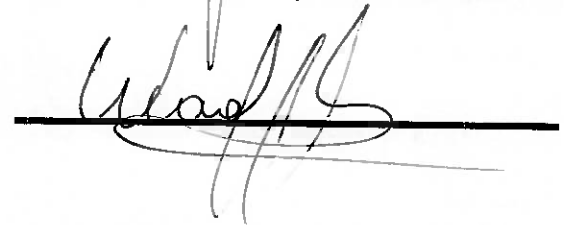
PARÁGRAFO 3. Para lo dispuesto en el párrafo anterior se conformará una comisión de trabajo, integrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio del trabajo y por el Departamento Nacional de Planeación.

Cordialmente,


EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República





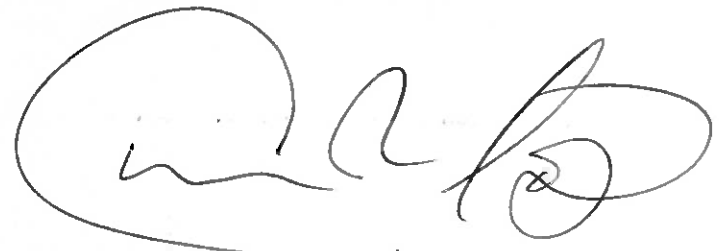




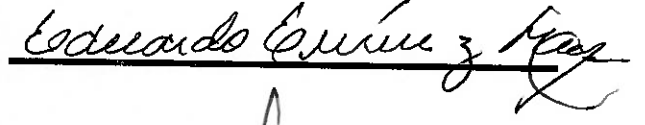


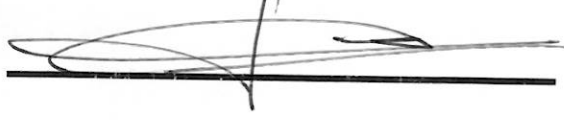





Armando Toboaris




Edoardo Cárdenas











EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2018 - 2022

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *[Signature]*
Fecha: 18 Nov 19
Hora: 5:37 p.m.
Número de Radicado: 6035

Bogotá D.C. 18 noviembre 2019

PROPOSICIÓN

Sesión Conjunta de Comisiones Terceras de Senado y Cámara

Modifíquese el artículo 59 proyecto de ley 227/2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

MODIFICACIÓN. Modifíquese un apartado del primer inciso del artículo 235-3 del estatuto tributario, contenido en el artículo 59 del proyecto de ley 227/2019, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 59°. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: :

ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen al menos **quinientos (500) nuevos empleos directos** y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan (...).

Cordialmente,

[Signature]
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

[Signature]
Armando Tabares

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

E FRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2018 - 2022

[Handwritten signature]

Eduardo Jiménez M

[Handwritten signature]


Two columns of horizontal lines for text entry.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
HONORABLE SENADOR
2018 - 2022

Bogotá D.C. 18 noviembre 2019

PROPOSICIÓN

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Firma]</i>
Fecha:	<i>18 - Nov / 19</i>
Hora:	<i>5:36 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6034</i>

Sesión Conjunta de Comisiones Terceras de Senado y Cámara

Agregar a las derogatorias del proyecto de ley 227/2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones". Modificando el artículo 182 de la ley 1955/2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

DEROGATORIA. Elimínese el cuarto inciso del artículo 183 de la ley 1955/2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 183. FORTALECIMIENTO FINANCIERO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA. La Ley Anual de Presupuesto para 2020 asignará a la base presupuestal de funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Pública un incremento del IPC más 4 puntos a los recursos de transferencia ordinaria. La Ley Anual de Presupuesto para 2021 asignará a la base presupuestal de funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Pública un incremento del IPC más 4,5 puntos a los recursos de transferencia ordinaria. La Ley Anual de Presupuesto para 2022 asignará a la base presupuestal de funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Pública un incremento del IPC más 4,65 puntos a los recursos de transferencia ordinaria. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los mecanismos de distribución de estos recursos, con criterios de equidad y fortalecimiento institucional, entre otros.

La Nación asignará recursos de funcionamiento del Presupuesto General de la Nación a todas las Instituciones de Educación Superior que son establecimientos públicos del orden territorial. Para ello el Ministerio de Educación Nacional establecerá anualmente con estas instituciones, el mecanismo de inversión en los presupuestos institucionales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA HONORABLE SENADOR 2018 - 2022

La Nación financiará proyectos de inversión de las Instituciones de Educación Superior Públicas los cuales no harán parte de la base presupuestal, que incluyen saneamiento de pasivos y aportes adicionales de inversión.

~~Estos programas incluirán medidas orientadas al pago de acreencias laborales, reestructuración y saneamiento de pasivos, adquisición de cartera, y estarán precedidos del estudio que realizará cada Institución de Educación Superior Pública, el cual deberá ser validado por el Ministerio de Educación Nacional.~~

Cordialmente,

EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República

Armando Fabovan

Medea yuleid

Eduardo Guinzaga

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2018 - 2022

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [Signature]
Fecha: 18/Nov/19
Hora: 5:35 pm
Número de Radicado: 6033

Bogotá D.C. 18 noviembre 2019

PROPOSICIÓN

Sesión Conjunta de Comisiones Terceras de Senado y Cámara

Modifíquese el título del proyecto de ley 227/2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

MODIFICACIÓN. Modifíquese el título del proyecto de ley 227/2019, el cual quedará de la siguiente manera: "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas, el fomento del empleo y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

[Signature]
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

[Signature]
Armando Tabares

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
HONORABLE SENADOR
2018 - 2022

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Blank lined area for text or signatures.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional de Colombia, Segundo Piso- Costado Sur
Teléfono: 3825106 Correo: oficina@efraincepeda.com.co

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. B. Tejada P.</i>
Fecha:	<i>18. Nov / 19</i>
Hora:	<i>5:34 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6032</i>

Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2019

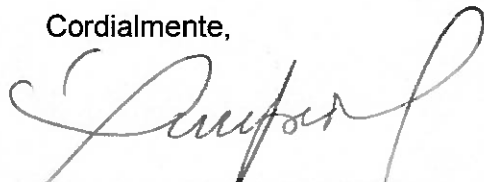
**Sesión Conjunta de Comisiones Terceras de Senado y Cámara
DECLARACION DE IMPEDIMENTO**

De conformidad a lo mencionado en los artículos 182 y 183 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en atención a los artículos 286 y 291 de la Ley 5° de 1992 y demás normas concordantes, me permito solicitar a este órgano legislativo declararme impedido para participar en la discusión y votación del debate relacionado con la Reforma Tributaria, específicamente en lo relacionado con:


IMPUESTO AL SECTOR FINCA RAÍZ

Lo anterior, en virtud del artículo 21 del proyecto de ley 227/2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", Teniendo en cuenta que participo de una empresa familiar dedicada al sector inmobiliario hace más de 70 años.

Cordialmente,



EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República de Colombia

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>HP Leovani</i>
Fecha:	<i>18 - Nov / 19</i>
Hora:	<i>5:34 p.m</i>
Número de Radicado:	<i>6031</i>

Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2019

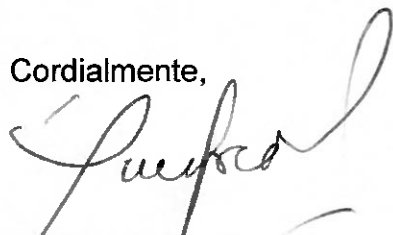
Sesión Conjunta de Comisiones Terceras de Senado y Cámara DECLARACION DE IMPEDIMENTO

De conformidad a lo mencionado en los artículos 182 y 183 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en atención a los artículos 286 y 291 de la Ley 5° de 1992 y demás normas concordantes, me permito solicitar a este órgano legislativo declararme impedido para participar en la discusión y votación del debate relacionado con la Reforma Tributaria, específicamente en lo relacionado con:

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Teniendo en cuenta que la recolección del impuesto nacional al consumo será responsabilidad de los prestadores del servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, entre otros, y siendo mis tres hijos socios de un restaurante, me declaro impedido para participar de la discusión y votación de los artículos relacionados con dicho impuesto.

Cordialmente,



EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República de Colombia


Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 59 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 3. Pasados dos años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional llevará a cabo una evaluación costo-beneficio independiente sobre el impacto económico de las disposiciones contenidas en el presente artículo por medio de la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario; en particular, esa comisión evaluará su impacto sobre la inversión, el empleo y el recaudo fiscal. El informe de esta evaluación será público y será presentado ante el Ministerio de Hacienda y las comisiones económicas del Congreso de la República.

PARÁGRAFO 4. Los beneficios establecidos por este artículo tendrán una vigencia de tres años a partir de la promulgación de la presente ley y sólo podrán ser prorrogados si fue realizada la evaluación prevista en el párrafo 3 de este artículo.

En sus autos

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Giovanni P.</i>
Fecha:	<i>18 - Nov - 19</i>
Hora:	<i>5:48 pm</i>
Número de Radicado:	<i>6043</i>


Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 60 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 8. Pasados dos años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional llevará a cabo una evaluación costo-beneficio independiente sobre el impacto económico de las disposiciones contenidas en el presente artículo por medio de la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario; en particular, esa comisión evaluará su impacto sobre la inversión, el empleo y el recaudo fiscal. El informe de esta evaluación será público y será presentado ante el Ministerio de Hacienda y las comisiones económicas del Congreso de la República.

PARÁGRAFO 9. Los beneficios establecidos por este artículo tendrán una vigencia de tres años a partir de la promulgación de la presente ley y sólo podrán ser prorrogados si fue realizada la evaluación prevista en el parágrafo 3 de este artículo.

F. M. Masabanda

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Firma]</i>
Fecha:	<i>18-Nov-19</i>
Hora:	<i>5:47 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6042</i>


Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 71 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 4. Pasados dos años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional llevará a cabo una evaluación costo-beneficio independiente sobre el impacto económico de las disposiciones contenidas en el presente artículo por medio de la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario; en particular, esa comisión evaluará su impacto sobre la inversión, el empleo y el recaudo fiscal. El informe de esta evaluación será público y será presentado ante el Ministerio de Hacienda y las comisiones económicas del Congreso de la República.

PARÁGRAFO 5. Los beneficios establecidos por este artículo tendrán una vigencia de tres años a partir de la promulgación de la presente ley y sólo podrán ser prorrogados si fue realizada la evaluación prevista en el parágrafo 3 de este artículo.

il
2 via correo e mto

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. C. P.</i>
Fecha:	<i>18. Nov / 19</i>
Hora:	<i>5:46 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6041</i>

Proposición aditiva

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

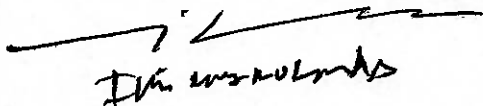
Artículo nuevo. Adiciónese dos párrafos al artículo 7 de la ley 819 del 2016, los cuales quedarán así:


Parágrafo 1. Los beneficios tributarios sólo podrán ser establecidos con una vigencia limitada de máximo 5 años y sólo podrán ser prorrogados previa evaluación de sus costos y beneficios por la “Comisión Evaluadora de Gasto Tributario”

Parágrafo 2. Crease la “Comisión Evaluadora de Gasto Tributario”, a la cual corresponde la evaluación de los costos y beneficios de todos los beneficios tributarios. La Comisión estará integrada por tres ex ministros de Hacienda y Crédito Público, dos ex directores del Departamento Nacional de Planeación, un ex director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y un representante de las Instituciones de Educación Superior, los cuales serán nombrados por el Gobierno nacional.

La Comisión evaluará dentro del año siguiente a su entrada en funciones, entre otros, los siguientes beneficios tributarios: los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, los ingresos que no se consideran de fuente nacional, los costos y las deducciones generales cuestionadas en relación con el artículo 107 del Estatuto Tributario, las deducciones especiales, la deducción de regalías como contraprestación de la explotación de recursos naturales no renovables, las rentas exentas, las tarifas diferenciales, los descuentos tributarios, y todas y cada una de las exenciones, exclusiones y demás tratamientos diferenciales de los tributos directos e indirectos. De igual modo, la Comisión estudiará el régimen de zonas francas, los sujetos del artículo 22 y 23 del Estatuto Tributario y cualquier otro sujeto con tratamiento tributario diferente o preferencial, así como los contratos de estabilidad jurídica y convenios de doble imposición o normas similares.

La evaluación de todo nuevo beneficio será realizada dos años después de su adopción. Los informes de evaluación serán públicos y serán presentados ante el Ministerio de Hacienda y las comisiones económicas del Congreso de la República.


Dña. Insólida

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Torres P</i>
Fecha:	<i>18 - Nov / 19</i>
Hora:	<i>5:45 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6040</i>


Proposición Modificatoria

Modifíquese el artículo 79 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1. Pasados dos años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional llevará a cabo una evaluación costo-beneficio independiente sobre el impacto económico de las disposiciones contenidas en el presente artículo por medio de la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario; en particular, esa comisión evaluará su impacto sobre la inversión, el empleo y el recaudo fiscal. El informe de esta evaluación será público y será presentado ante el Ministerio de Hacienda y las comisiones económicas del Congreso de la República.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios establecidos por este artículo tendrán una vigencia de tres años a partir de la promulgación de la presente ley y sólo podrán ser prorrogados si fue realizada la evaluación prevista en el parágrafo 3 de este artículo.

Diego Amador

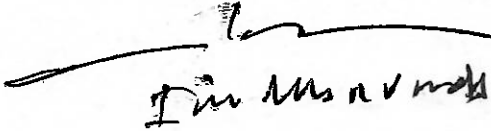
	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Teófilo</i>
Fecha:	<i>18 - Nov - 19</i>
Hora:	<i>5:44 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6039.</i>


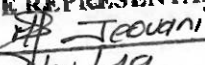
Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 68 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 4. Pasados dos años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional llevará a cabo una evaluación costo-beneficio independiente sobre el impacto económico de las disposiciones contenidas en el presente artículo por medio de la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario; en particular, esa comisión evaluará su impacto sobre la inversión, el empleo y el recaudo fiscal. El informe de esta evaluación será público y será presentado ante el Ministerio de Hacienda y las comisiones económicas del Congreso de la República.

PARÁGRAFO 5. Los beneficios establecidos por este artículo tendrán una vigencia de tres años a partir de la promulgación de la presente ley y sólo podrán ser prorrogados si fue realizada la evaluación prevista en el párrafo 3 de este artículo.


D. M. S. n. v. m. d.

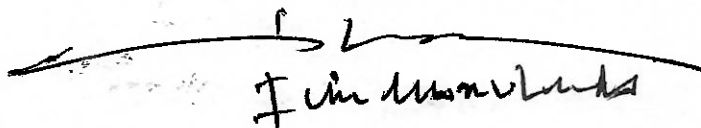
	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	
Fecha:	18 - Julio - 19
Hora:	5:43 p.m.
Número de Radicado:	6038.


Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 75 del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1. Pasados dos años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional llevará a cabo una evaluación costo-beneficio independiente sobre el impacto económico de las disposiciones contenidas en el presente artículo por medio de la Comisión Evaluadora de Gasto Tributario; en particular, esa comisión evaluará su impacto sobre la inversión, el empleo y el recaudo fiscal. El informe de esta evaluación será público y será presentado ante el Ministerio de Hacienda y las comisiones económicas del Congreso de la República.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios establecidos por este artículo tendrán una vigencia de tres años a partir de la promulgación de la presente ley y sólo podrán ser prorrogados si fue realizada la evaluación prevista en el parágrafo 3 de este artículo.

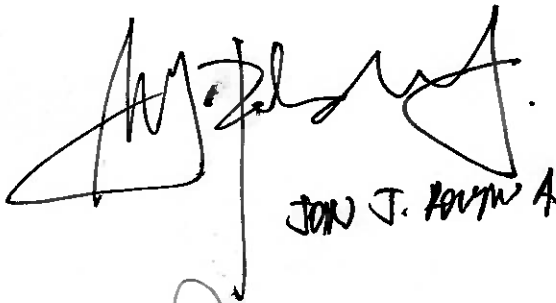

Juan Manuel

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>J. Tejada</u>
Fecha:	<u>18 - Nov / 19</u>
Hora:	<u>5:42 p.m.</u>
Número de Radicado:	<u>6037</u>

PROPOSICIÓN

**AL PROYECTO DE LEY 278 DE 2019 CAMARA, 227 DE 2019 SENADO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCION
DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO
DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y
EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS
OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Elimínese el literal b), del artículo 10 que modifica el artículo 476 del estatuto Tributario.



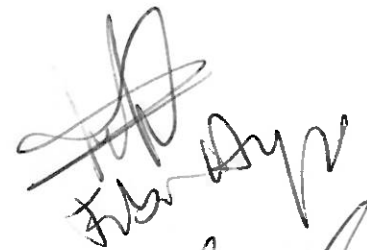
JON J. ARANGO A.




Betty (2)



Edmundo



	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Signature]</i>
Fecha:	18 - Nov / 19
Hora:	5:48 p.m.
Número de Radicado:	6044

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2018 Cámara, así:

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 100 de la ley 1438 de 2011, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 100. HOSPITALES UNIVERSITARIOS. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.

El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- 100.1 Estar habilitado y en proceso de acreditación ante la entidad competente, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.
- 100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.
- 100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.
- 100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.
- 100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.
- 100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.
- 100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa.

Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.

PARÁGRAFO 1. Además del Plan de Estímulos contemplado en el artículo 18° de la Ley 1797 de 2016, a los Hospitales Universitarios le serán otorgados estímulos en los siguientes términos:

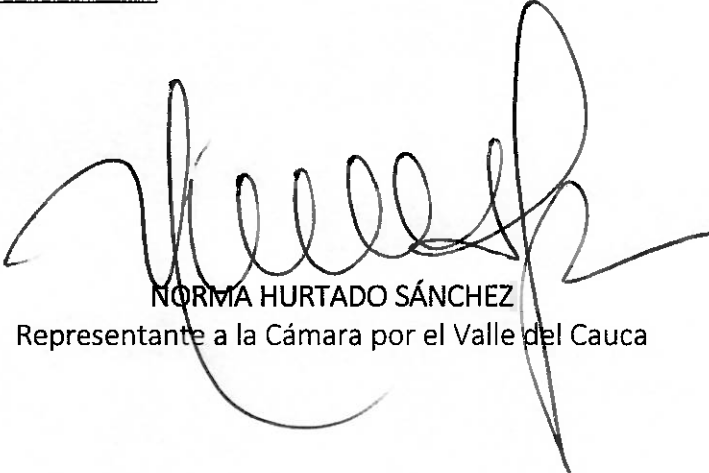
- a) Inclusión en la asignación de recursos de inversión dentro del plan bienal de inversiones del departamento o distrito destinados al cumplimiento de estándares de calidad.
- b) Inclusión en la asignación de recursos de inversión dentro del presupuesto anual del Ministerio de Salud y Protección Social.
- c) Acceso al uso de los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario en las condiciones definidas en la ley 645 de 2001
- d) Las demás que adicionalmente el Gobierno nacional defina.

PARÁGRAFO 2. Cualquier hospital que no haya recibido la acreditación de Hospital Universitario y se encuentre interesado en continuar recibiendo los recursos de la estampilla pro-hospital, deberá presentar ante el Ministerio de Salud y Protección Social un plan cuatrienal de gestión donde se especifiquen las acciones y metas anuales a desarrollar para cumplir todos los requisitos definidos en el presente artículo. Si al cabo de 4 años no se logra la certificación, el hospital deberá presentar un nuevo plan cuatrienal. Una vez lograda la certificación, deberá presentar anualmente ante el Ministerio de Salud y Protección Social una actualización que demuestre que se mantiene el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará este artículo en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente norma.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir del 1° de enero del año 2028 solo podrán denominarse Hospitales Universitarios a aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el artículo 100 de la ley 1438 de 2011.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

El artículo 13 de la ley 1164 de 2007, señala el perfil de los centros de práctica para la formación del talento humano en salud del país (naturaleza del hospital universitario), indicando que: “Los programas que requieran adelantar prácticas formativas en servicios asistenciales deberán contar con escenarios de prácticas conformados en el marco de la relación docencia servicio. Esta relación se sustentará en un proyecto educativo de largo plazo compartido entre una institución educativa y una entidad prestadora de servicios, que integrará las actividades asistenciales, académicas, docentes y de investigación”.

El artículo 100 de la ley 1438 de 2011, determinó los requisitos que deben cumplir los “hospitales universitarios” en Colombia, para poder actuar como escenarios de práctica para la formación de talento humano en salud. Se establecieron 7 requisitos para definir sus condiciones de hospital universitario, determinando que se daría un plazo hasta el 1ro de enero de 2016, para poder tener esta denominación. Estos requisitos fueron reglamentados mediante la Resolución 3409 de 2012 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, “por la cual se define la documentación para efectos del reconocimiento de las Instituciones” como hospital universitario.

El 13 de julio de 2016, se expidió la Ley 1797, que en el párrafo transitorio del artículo 18, amplió este plazo, llevándolo hasta el 1ro de enero de 2020, en razón a que aún la mayoría de hospitales que han venido ostentando la condición de hospital universitario, no habían logrado aún cumplir con todos los requisitos. En especial, se ha advertido, la dificultad de lograr el cumplimiento del 1er requisito definido en la ley 1438 de 2011: “100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad”.

Hoy en Colombia, 12 IPS han logrado alcanzar la certificación como hospital universitario, dentro de un conjunto de 46 IPS de diferente perfil que han logrado alcanzar la acreditación en salud, que en Colombia expide el ICONTEC, entidad autorizada por el Gobierno nacional para ejercer esta labor.

Por otro lado, los hospitales públicos que podrían aspirar a ser certificados como universitarios son 16 del orden departamental ubicados en las ciudades de mayor tamaño y los valores que se reciben están entre 5 y 20 mil millones anuales dependiendo del hospital. Solo uno de estos 16 ya logró certificarse.

El proceso de acreditación de una IPS en Colombia es un proceso complejo, que compromete a una IPS en el cumplimiento de unos estándares superiores de calidad, cuya certificación se logra luego de una inmersión profunda de la entidad en el compromiso de ajuste y apropiación de todos los requerimientos y supone además una inversión de recursos que posibilite cumplir con las

exigencias de infraestructura, dotación, formación, procesos, entre otros. Por esta razón alcanzar el reconocimiento de entidad acreditada, para poder convertirse luego en hospital universitario, puede tomar a un hospital complejo muchos años de trabajo dedicado (entre 4 y 8 o mas años). De otro lado, la Ley 645 de 2001, por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales para la emisión de una estampilla pro-hospitales universitarios, y cuyo recaudo deberá destinarse a “a) Inversión y mantenimiento de planta física; b) Dotación, compra y mantenimiento de equipo requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones; c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento; d) Inversión en personal especializado.”

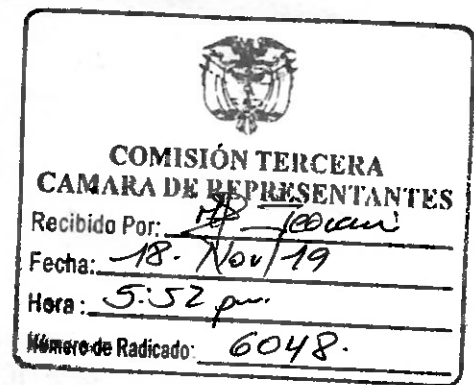
En virtud de que el tiempo que se requiere para lograr la “certificación como hospital universitario”, se toma varios años, en especial uno de los 7 requisitos que es el de lograr la “acreditación de calidad”, los hospitales que no logren ser reconocidos como hospitales universitarios, no podrían seguir ostentando la condición que les permite acceder a los recursos de la estampilla pro-hospital universitario, lo que generaría un importante desfinanciamiento en sus planes de inversión. El próximo 1 de enero de 2020 vence este plazo y los hospitales universitarios como el Evaristo García, en el Valle del Cauca, dejarían de poder seguir recibiendo estos recursos que utiliza para inversiones y funcionamiento.

El nuevo articulado propone corregir esta situación y determina las acciones a seguir para estimular y lograr la acreditación en salud y el posterior reconocimiento como hospital universitario, de la siguiente manera:

1. Evitar que los hospitales universitarios del país dejen de seguir recibiendo los recursos de la estampilla pro-hospital universitario.
2. Permitir que se otorgue un plazo suficientemente amplio para que todos los hospitales puedan iniciar o dar continuidad a los procesos de gestión necesarios para lograr el reconocimiento de acreditación en salud que otorga Icontec en Colombia. Para ello se propone un plazo de 8 años, que permitiría dar la oportunidad necesaria de tiempo para los hospitales que tienen mayores dificultades hoy en su operación, puedan avanzar de forma progresiva en el proceso acreditador.
3. Garantizar que los hospitales que aún no se han convertido en hospitales universitarios, desarrollen un proceso activo, continuo y gradual de avance en su gestión para lograr cumplir los requisitos como hospital universitario y para lo cual se determina que cada entidad debe preparar y presentar un plan cuatrienal de gestión ante el Ministerio de Salud y Protección Social, en donde planifique las acciones y metas a lograr anualmente, hasta cumplir con todos los requerimientos. La presentación de este plan y su cumplimiento, le permitirán al hospital, mientras avanza en obtener la certificación como hospital

universitario, continuar recibiendo para inversión los recursos de la estampilla pro-hospital en cada departamento.

4. Para garantizar que luego de obtenida la certificación como hospital universitario, se continúe cumpliendo con los requisitos inicialmente exigidos, se plantea que el hospital presente un informe anual de cumplimiento ante el Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Posibilitar que los hospitales puedan recibir estímulos de inversión para fortalecer la habilitación de sus servicios registrados, al igual que desarrollar las inversiones necesarias para lograr la certificación como hospital universitario y darle mantenimiento a la misma, los cuales, corresponden a estímulos de inversión derivados de la estampilla pro-hospital, y a recursos de los departamentos y de la nación.
6. Posibilitar que el Ministerio de Salud y Protección Social pueda definir el procedimiento para avalar el plan de acción o de gestión para la certificación como hospital universitario.



Modificación 33

Modifíquese el artículo 72 al Proyecto de Ley No. No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 72°. Modifíquense el inciso primero y el párrafo 5, del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

- a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;
- b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
- c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.
- d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4)

años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

- e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.
- f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.
- g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.
- h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 7. Las entidades financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2020, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cinco por ciento (35%).
2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).

Los puntos adicionales de la que trata el presente párrafo solo es aplicable a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

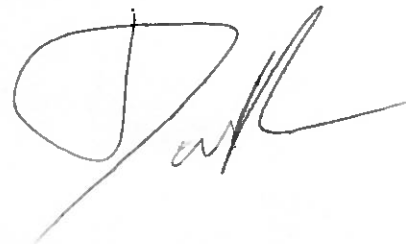
PARÁGRAFO TRANSITORIO 3º. Impuestos por empleo. La reducción de la tarifa general de impuestos para las vigencias 2020, 2021 y 2022 se dará siempre y cuando se invierta al menos el 5% de las utilidades netas después de impuestos en la generación de empleo formal en la

persona jurídica beneficiada en la vigencia fiscal en curso. A continuación se relaciona la fórmula que deben cumplir las personas jurídicas para acceder al beneficio mencionado.

PIB en pesos constantes desestacionalizado según la certificación del Dane en la vigencia fiscal t: PIB_t

Utilidades netas después de impuestos en la vigencia fiscal t: U_t

$$PIB_t / PIB_{t-1} < U_{t-1} / U_{t-2}$$



Modificación 34

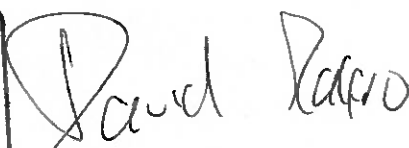
Modifíquese el artículo 84 al Proyecto de Ley No. No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:


ARTÍCULO 84°. Modifíquese el inciso 2 y adiciónense el párrafo 4 y el párrafo 5 al artículo 565 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 4. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.



	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>JP - Ceo van</i>
Fecha:	<i>18 - Nov / 19</i>
Hora:	<i>5:51 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6047</i>

Adición 27

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo: Modifíquese el inciso primero del artículo 240-1 del Estatuto tributario, el cual quedará así:


Artículo 240-1. Tarifa para usuarios de zona franca. A partir del 1º de enero del año 2020, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas usuarios de zona franca será del 25%.

I via mes a todos
[Signature]
Bolívar

[Signature]
LEÓN F. MUÑOZ

Katherine Miranda.

[Signature]
David R. Acevedo


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: *[Signature]*
Fecha: *18- Nov / 19.*
Hora: *5:50 p.m.*
Número de Radicado: *6046.*

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley PL 227 - 19 S / PL 278 - 19 C "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, inversión, el fortalecimiento de las fianzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaran la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo (Nuevo). Tasa al cannabis y sus derivados: Los recursos apropiados por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes causados por el servicio de seguimiento y evaluación a los solicitantes o titulares de las licencias, establecidas en la ley 1787 de 2016 podrán destinarse para las acciones definidas dentro de la Hoja de Ruta en los municipios PDET y en los Planes de Acción para la Transformación Regional.

deputado: *Isabel Arj*

Katherine Miranda

David Ramos

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Jeovani P.</i>
Fecha:	<i>18 Nov / 19</i>
Hora:	<i>5:53 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6049</i>





COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: J.P. Jovaní P.

Fecha: 18-Nov-19.

Hora: 5:55 pm

Número de Radicado: 6050

J.S EDGAR DIAZ CONTRERAS

PROPOSICION N° DE 2019

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 del 2018 y se dictan otras disposiciones”, que diga:

“ARTICULO NUEVO: Con el propósito de garantizar el reconocimiento y el valor cultural de Villa del Rosario en la celebración del Bicentenario del nacimiento del Estado Colombiano “Con la constitución de la Republica de Colombia, Dada en el primer congreso general de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta en 1821”, sea asignado un rubro por medio de esta ley el cual garantice la reconstrucción del complejo arquitectónico del Parque Grancolombiano, la Casa natal del General Francisco de Paula Santander, Museo de la Bagatela y demás bienes culturales y ambientales que lo componen.”

Presentado por

Edgar Díaz Contreras
Senador de la Republica

Juan Carlos Ben G.

Andrés Cristóbal

@EdgarDiazPalant

@edgardiazpalante

Edgar Díaz Contreras

E-mail: edgardiazsenador@gmail.com

Edificio Nuevo del Congreso

Carrera 7 # 8-68

3823000 - 3824000.



M.S EDGAR DIAZ CONTRERAS

JUSTIFICACION

Con motivo de la celebración del Bicentenario del Nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la constitución de villa del Rosario de Cúcuta de 1821, y a su vez rendir homenaje y declarar patrimonio cultural de la Nación al Municipio que fue sede de aquel trascendental hecho histórico que fundó nuestra patria.”

El municipio de Villa del Rosario de Cúcuta es la cuna de una importante figura político – Militar, como lo fue el General Francisco de Paula Santander, además de ser sede del Congreso Constituyente de 1821, en donde convergieron las diferentes visiones de país que deliberaron y trabajaron en pro de la construcción de un nuevo país; producto de esto surgió la Constitución de villa del Rosario de Cúcuta de 1821 que creó el Estado Nacional colombiano, por ende la solicitud de incluir un artículo nuevo en la presente ley en donde se reconozca y exalte el valor histórico y patrimonial del departamento Norte de Santander para rendir homenaje y honores especiales a los municipios, en motivo de la especial celebración del Bicentenario del Nacimiento de la Nación Colombiana que se celebrara en el año 2021”.

Al reconocer el valor cultural de Villa del Rosario, en especial sus plazas y complejos arquitectónico tales como: el Parque Gran colombiano, la Casa Natal del General Francisco de Paula Santander, el Museo de la Bagatela, el Templo Histórico, la Plazoleta del Tamarindo y demás bienes culturales y ambientales que lo componen; se establece una oportunidad para proyectar el municipio, enfocándose en hacerlo más atractivo y competitivo, por lo cual se busca establecer un rubro destinado a la remodelación y embellecimiento de los monumentos y escenarios representativos que aporten al desarrollo de estos y de la nación colombiana.

 @EdgarDiazPalant

 @edgardiazpalante

 Edgar Díaz Contreras

E-mail: edgardiazsenador@gmail.com

Edificio Nuevo del Congreso

Carrera 7 # 8-68

3823000 - 3824000.

Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

ARTÍCULO 79° (enumeración de acuerdo al proyecto de Ley conocido). Modifíquense los numerales 11 y 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:


(...)

Numeral 21 La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, realizadas por fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, patrimonios autónomos, por personas naturales jurídicas, o por entidades cuyo objeto sea la realización de este tipo de operaciones.

Para efectos de esta exención, las personas y/o entidades que realicen estas operaciones podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta diez (10) cuentas corrientes, de ahorro, depósitos electrónicos, cuentas de ahorro electrónicas, cuentas de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, fondos de inversión colectiva, de fondos de capital privado todas estas sean de titularidad de personas naturales o jurídicas, en todo el sistema financiero destinados única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. ~~En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva fideicomisos de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.~~ (Se propone adicionar lo subrayado y eliminar lo tachado en rojo)

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente, depósitos electrónicos, cuenta de ahorro electrónicas, cuenta de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo, de titularidad de personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, o mediante la expedición de cheques a los que les incluya la restricción: “Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario”. En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. El Representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes o los

patrimonios autónomos a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Luis</u>
Fecha:	<u>18-NOV 2019</u>
Hora:	<u>6:56 PM</u>
Número de Radicado:	<u>6051</u>


Ciro Ramirez